



GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 201

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado

Colaboradores:

- Roxana Martín
- Martín Stolkiner
- Marcelo Villoldo

TEMA	Juzgado	Expediente	AUTOS
FECHA DE PRESENTACIÓN EN CONCURSO	JUZ. NAC. COM. N° 25 – SEC. N° 50	EXPTE. N° 327/2026	PAPELERA SANTA ANGELA S.A.I.C.I.F.A. S/CONCURSO PREVENTIVO
PAUTAS DE ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS ART 202	JUZ. NAC. COM. N° 7 – SEC. N° 14-	EXPTE N° 19121/2021	GARBARINO SA S/ QUIEBRA
JUEZ CONCURSAL MORIGERA INTERESES FIJADOS EN SEDE LABORAL	CNCom Sala A	EXPTE. N° 32341/2019	INCIDENTE N° 55 - EZENTIS ARGENTINA S.A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR RUSSO, AGUSTIN ANDRES EMILIO
MEDIDA ANTICAUTELAR E INNOVATIVA COMO HERRAMIENTA CONCURSAL	JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM. De Rafaela Pcia de Santa Fe	EXPTE. N° 21-24209313-2	SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO
PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL VERIFICADO EN UN CONCURSO (ART.56 LCQ)	Dictamen de la Fiscalía General Adjunta en lo Civil y Comercial de la CABA	EXPTE. N° 69944/2025-0	AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TIMARU S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO DE AFIP (EXPTE. N° 23434/2006).
REGULACIÓN DE HONORARIOS AL SÍNDICO EN LAS VERIFICACIONES TARDÍAS	Cámara Civil y Comercial (Sala III). Rosario	EXPTE. N° 21-02975406-0	CNOKAERT, PAUL C/ PABON, JULIAN ESTEBAN S/ IMPUGNACIONES- VER.TARDIAS- OTROS INCIDEN
EXCLUSIÓN DE VOTO DE ACREEDORES HOSTILES	JUZG. NAC. COM.N° 25 - SECRETARIA N° 50	EXPTE. N° 20159/2024	VALMART GOURMET SRL S/CONCURSO PREVENTIVO
MODALIDAD DE SUBASTA ELECTRÓNICA EN CABA	JUZG. NAC. COM.N° 12- SECRETARIA N° 23	EXPTE. N° 2055/2008	PROTEL SERVICIOS S.A. S/QUIEBRA



Jurisprudencia de Junio 2026

1) JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50 expte 327/2026 PAPELERA SANTA ANGELA S.A.I.C.I.F.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Fecha de presentación en concurso.

No se considera la fecha de presentación en la cámara sino la fecha de presentación en el Juzgado del escrito digital en la que peticiona la apertura del proceso concursal Conforme el anexo II de la acordada 31/2020 CSJN ("PROTOCOLO DE ACTUACIÓN", Principios generales, punto II 2), se considerará fecha cierta de inicio de la demanda" o de cualquier otra presentación el día en que el letrado u otro sujeto legitimado presente efectivamente de manera electrónica ante el juzgado o tribunal el correspondiente escrito” .



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

327/2026 PAPELERA SANTA ANGELA S.A.I.C.I.F.A.
s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, febrero de 2026.- MB

I.- Solicita la concursado en el escrito a despacho que se rectifique el texto de los edictos librados a fs. 2220 y 2222, donde se consignó como fecha de presentación en concurso preventivo el día 03.02.26.

Solicitó que en su lugar se indique que ello ocurrió el 02.02.26 y no el 03.02.26.

II.- El 02.02.26 es la fecha en que fue presentado en la mesa de entradas de la Excma. Cámara Comercial el formulario de inicio de demandas, y es cuando el sistema informático realiza el sorteo digital del juzgado del fuero que intervendrá en la causa.

El 03.02.26, en cambio, es la fecha de presentación en el Juzgado del escrito digital en la que peticiona la apertura del proceso concursal. El cargo digital del escrito data del 03.02.26 a las 11:32 horas.

El 02.02.26, con el ingreso del formulario de inicio de causas, se produjo el acto administrativo de sorteo de la



#40930328#491036148#20260227084735309

causa, pero este sorteo no equivale al acto procesal de presentación de la demanda de apertura concursal, lo cual sólo tuvo lugar después, al presentar en la esfera del tribunal el escrito de demanda con los requisitos exigidos por el art. 11 LCQ para su apertura.

Conforme el **anexo II de la acordada 31/2020 CSJN ("PROTOCOLO DE ACTUACIÓN"**, Principios generales, punto II 2), "se considerará fecha cierta de inicio de la demanda o de cualquier otra presentación el día en que el letrado u otro sujeto legitimado presente efectivamente de manera electrónica ante el juzgado o tribunal el correspondiente escrito".

Esto último ocurrió el 03.02.26, cuando se presentó el escrito titulado "SOLICITA FORMACIÓN DE CONCURSO PREVENTIVO" (v. fs. 210/237)

Con ese enfoque, la fecha de presentación en concurso preventivo tuvo lugar el 03.02.2026, por lo que no se advierte la necesidad de modificar el texto de los edictos librados en autos. Lo que así se decide.

Notifiquese por Secretaría.-

HORACIO F. ROBLEDO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

JUEZ



#40930328#491036148#20260227084735309

**2) JUZGADO COMERCIAL 7 Secretaría N° 14 EXP N°: 19121/2021. Garbarino
SA S/ quiebra**

Pautas de actualización de los créditos art 202.

El juez resuelve que, siendo un concurso no homologado, no se ha producido la novación art.55 LCQ y corresponde recalcular los intereses suspendidos por efecto del art. 19 LCQ, de los créditos verificados, por el lapso comprendido entre la presentación en concurso y la apertura de la quiebra (LCQ.129) en función de la tasa que corresponde según sus títulos o sentencia judicial y en su defecto a TABN. En cuanto a los créditos laborales deberá calcular los intereses postconcursoales según sentencia laboral no pudiendo exceder 2.5 veces TABN.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 7
Secretaría N° 14

EXP N°: 19121/2021 GARBARINO S.A. s/QUIEBRA.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2026.-ME

1. Solicita el funcionario concursal por los motivos que indica en la presentación a despacho y a los que en razón a la brevedad me remito, que se indiquen las pautas para efectuar en su oportunidad el recálculo previsto por la LCQ. 202, para los créditos de naturaleza laboral.

2. Es del caso señalar que en el supuesto del concurso preventivo fracasado antes de la homologación del acuerdo, no se ha producido la novación prevista por el art. 55 LCQ. En consecuencia, lo único que debe recalcular el síndico son los intereses suspendidos por efecto del art. 19 LCQ, correspondientes a los créditos verificados en el concurso preventivo, por el lapso comprendido entre la presentación en concurso y la apertura de la quiebra (LCQ. 129).

La tasa de los réditos ha de ser la que corresponda a cada acreencia según sus títulos, régimen legal específico o sentencia judicial aplicables, y, en defecto de ellos, la tasa genéricamente calculable a los réditos moratorios sin previsión específica (Régimen de Concursos y quiebras ley 24522 Adolfo A.N. Roullon, Editorial Astrea, pág. 345).

3. Ello así, hágase saber al funcionario concursal que a los fines del recálculo de los créditos de naturaleza laboral deberá practicar la liquidación de los intereses suspendidos conforme el mecanismo de cálculo adoptado en la sentencia laboral, teniendo en cuenta que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

resultado que arroje tal cálculo no podrá exceder el resultado de aplicar las dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar, el que, en todo caso, operará como monto máximo de los intereses, y que para el caso de tratarse de créditos que no provienen de sentencia laboral, se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, usualmente utilizada en el fuero.

FERNANDO G. D'ALESSANDRO
JUEZ



#36007314#494025750#20260318142624032

SE ESTABLEZCAN PAUTAS DE RECALCULO PARA EL ART. 202 LEY 24.522. CREDITOS DE NATURALEZA LABORAL PRECONCURSAL

Señor Juez:

MARTIN ALEJANDRO STOLKINER, Contador Público, en su carácter de miembro titular del estudio "STOLKINER Y ASOCIADOS", Domicilio electrónico del estudio Acordada CSJN 38/2013: 20-23126047-2, e-mail: estudio@stolkineryasociados.com.ar, con el patrocinio letrado de la Dra Liliana Irene Glikin, en los autos "GARBARINO S.A. S/ QUIEBRA - EXPTE. N° 19121/2021", a V.S. respetuosamente dice:

Que en el día de la fecha se está dando respuesta al traslado corrido en los autos "EXP N°: 19121/2021 GARBARINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO Incidente N° 425 - s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR IRANZO ALEJANDRO SEBASTIAN" y del estudio de aquel incidente advierte esta sindicatura que deben establecerse pautas comunes para los créditos de naturaleza laboral de causa anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo (17-11-2021) para su expresión a la fecha de declaración de la quiebra (04-03-2026).

Que más allá que los créditos de naturaleza preconcursal laboral serán recalculados, siguiendo lo normado en el art. 202 de la Ley 24.522 en el momento procesal oportuno, corresponde por obvias razones de economía procesal fijar las pautas de aquel recálculo.

Así, en función a que no se ha arribado a la homologación del acuerdo preventivo en el concurso anterior, los créditos no se encuentran sujetos a la propuesta oportunamente ofrecida por la ahora cesante, por lo que los mismos han de ser recalculados desde la fecha de presentación en concurso preventivo (17 de noviembre de 2021), hasta la fecha de declaración de quiebra (4 de marzo de 2026).

No escapa al conocimiento de esta sindicatura que conforme la reciente ley 27.802 publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo de 2026 se modificó el art. 276 de la Ley 20.744 quedando redactado de la siguiente forma: "Artículo 276: Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de

Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago, en tanto el art. 55 de la citada ley estableció:

Artículo 55.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

- a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;
- b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;
- c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Concluye diciendo que las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, **incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra. (la negrita me pertenece)**

Que utilizando la calculadora de intereses de créditos laborales judicializados del Banco Central de la República Argentina (Ley 27.802 artículo 55, inciso a), herramienta que facilita el cálculo de intereses moratorios asociados a créditos laborales judicializados y que ofrece el cálculo mediante la aplicación de la tasa pasiva determinada por el BCRA, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 55 de la Ley 27.802, además del comparativo del valor actualizado del crédito con la referencia del actualización según el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) + 3% anual (CER+3), y el 67% del ajuste obtenido mediante la actualización según CER+ 3%, se obtiene que el porcentaje de intereses en cada caso es el siguiente:

Datos para el cálculo

Completar los datos y seleccionar "Calcular".

Seleccionar fecha de inicio (1) *

17/11/2021

Seleccionar fecha de cierre (2) *

04/03/2026

Ingresar un monto *

100

Calcular

(1) Indicar el día a partir del cual se devengan intereses.

(2) Indicar el día hasta el cual se devengan intereses.

	Monto de intereses / ajuste	Monto total Monto inicial + intereses/ajuste
Tasa pasiva (Ley 27.802, art.55, inc.a)	\$ 999	\$ 1.099
CER+3	\$ 2.104	\$ 2.204
67% de CER+3	\$ 1.410	\$ 1.510

En todos los casos, el interés resulta superior a dos veces y media la tasa activa que arroja el 747,1775%

En resumen, conforme los distintos parámetros utilizados, el porcentaje de intereses que se obtiene desde la fecha de presentación en concurso preventivo (17/11/2021) hasta la de quiebra (04/03/2026) es:

a) Tasa Pasiva inciso a) del artículo 55 de la Ley 27.802.: 999%

- b) Coeficiente Estabilización de Referencia (CER) + 3% anual: 2.104%
- c) 67% del ajuste obtenido según CER+3: 1.410%
- d) 2,5 veces Tasa Activa Banco de la Nación Argentina: 747%

La aplicación de una tasa en forma uniforme acoge la unicidad del proceso concursal como único modo de garantizar la concreción de los principios de universalidad y colectividad.

En tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que: “Acaecida la presentación en convocatoria del deudor, atento las consecuencias de la situación concursal, todas las acreencias debe someterse a pautas igualitarias (CNCom., Sala D, mayo 17-1984, Sniafa S. A. RED 19-361), por ser la consecuencia de una situación universal del deudor que llama a la aplicación de reglas que son de orden público. (ED 104-270)”

La aplicación de distintas tasas de interés para el cálculo, importaría alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso, lo que implica una violación al principio consagrado de la “*pars conditio creditorum*”, el que, a criterio de esta sindicatura, mantiene su plena vigencia más allá de las reformas introducidas por la Ley 24.522.

Así se ha expresado que “La paridad juega como un principio de moderación en los concursos; es un principio ético de desarrollo del concurso, que regula: 1) por un lado, la relación del deudor con los acreedores, impidiendo que aquél otorgue ventajas a unos en perjuicio de otros; 2) por el otro, la relación de los acreedores entre sí, prohibiendo que se aventajen unos a los demás, dentro del concurso. (Roberto García Martínez, Derecho Concursal, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, setiembre de 1997, Pág. 32)”, en el mismo sentido “A pesar de las grandes diferencias existentes entre los diversos sistemas nacionales en materia de quiebra y procedimientos análogos, la mayoría de los mismos presentan como norte en este sector el asegurar un tratamiento igualitario del conjunto de acreedores del quebrado. (Esplugues Mota, Carlos, "La quiebra internacional", Bosch, Barcelona 1993, Pág. 27)”.

En tal sentido, esta sindicatura estima pertinente a los fines del cálculo del reajuste de los crédito preconcursal conforme el art. 202 de la LCQ aplicar el 67% del ajuste obtenido según CER+3, todo ello

considerando especialmente el párrafo final del artículo 55 de la Ley 27.802, solicitando se dicte resolución en consecuencia.

Todo lo anterior, sin perjuicio que de acuerdo a los informes mensuales de la sindicatura general el activo de la cesante es realmente de escaso valor y es fácil aventurar que será insuficiente para atender el pasivo, todo lo cual refuerza la necesidad de fijar pautas comunes para lograr eventualmente una prorrata mas justa.

Proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA

3) CNCom SALA E expte 32341 /2019 Incidente N° 55 - EZENTIS ARGENTINA S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR RUSSO, AGUSTIN ANDRES EMILIO

Juez concursal Morigera intereses fijados en sede laboral.

Los intereses devengados antes de la quiebra del empleador sólo podrían modificarse si fuera abusiva y de su aplicación derivara el reconocimiento de un crédito por accesorios que excede el criterio de una razonable conservación del capital, causando un daño económico a la masa de acreedores. Respecto de los intereses posteriores a la sentencia de quiebra, se aplica TABN pues ello se justifica en aras de la preservación de la regla de igualdad entre los acreedores.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA E

32341 / 2019 Incidente N° 55 - EZENTIS ARGENTINA S.A. s/
QUIEBRA s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR
RUSSO, AGUSTIN ANDRES EMILIO

Juzg. 4

Sec. 7

14-15-13

Buenos Aires, de octubre de 2024.-

1) Apeló la fallida la resolución dictada a fs. 43 en cuanto estableció que el crédito del incidentista, que se apoya en una sentencia dictada en sede laboral, devengará los intereses reconocidos en ese pronunciamiento y hasta el efectivo pago.

El recurso se encuentra fundado y los agravios fueron respondidos por el incidentista y la sindicatura.

El Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil emitió opinión en el dictamen que antecede.

2) La pretensión verificatoria introducida por el incidentista reconoce, como “título verificatorio” una sentencia dictada en sede laboral.

Y dado que la posibilidad de continuar juicios de conocimiento -o iniciar aquellos de naturaleza laboral- no permite soslayar el proceso de verificación, como expresión del principio de la universalidad y vehículo también para asegurarlo, la cuestión recursiva traída a conocimiento de la Sala exige un análisis de las facultades del Juez interviniente en el juicio falencial para revisar, al tiempo de



expedirse en punto al pedido de verificación del crédito, el contenido material de la sentencia.

Sentado ello, cabe puntualizar que aun tratándose de sentencias recaídas en juicios de conocimiento pleno, la eficacia de la cosa juzgada material que de ellas emerge, sólo opera directamente entre las partes, es decir, alcanza únicamente a quienes en ese carácter participaron en esos juicios. Es el efecto propio de los límites subjetivos de la cosa juzgada, explicados reiteradamente por la doctrina (Imaz, E., *Límites subjetivos de la cosa juzgada*, LL, t. 77, p. 859; Eisner, I., *Contenido y límites de la cosa juzgada*, LL, t. 1981-A, p. 35). Así, esa eficacia de la *res iudicata* no se extiende respecto del concurso en donde intervienen los demás acreedores del deudor que, obviamente, resultan terceros ajenos a aquellos pleitos. Como lo explica Argeri, la masa, que no soporta la llamada extensión subjetiva de los efectos de la sentencia que fuera dictada contra el deudor, se encuentra facultada para cuestionar la legitimidad de dicha sentencia que se pretende hacer valer contra el concurso (conf. Argeri, S., *Crédito contra el deudor fallido reconocido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y su reconocimiento en la ley concursal*, LL 1978-D, p. 1268).

Este último criterio es el que, valga señalarlo, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en el caso “Collón Cura S.A.” en el cual -aunque con referencia a una sentencia dictada en juicio ejecutivo- señaló “...que tanto el concurso preventivo como la quiebra son procesos universales, que afectan la generalidad del patrimonio del deudor, y de sus acreedores, a los que estos últimos deberán asistir para el reconocimiento de sus pretensiones en orden a su entidad y privilegio, y la decisión que recaiga en cada caso particular incidirá respecto de todos los acreedores, en cuanto a la oportunidad y garantía de su percepción mediante el patrimonio del concursado, razón esta que justifica la intervención de los restantes acreedores (por sí o por intermedio de la sindicatura) en la tramitación del procedimiento de verificación en sus diversas fases (impugnación o revisión), lo cual



además predica que el procedimiento ejecutivo donde puede haberse dictado sentencia, no tiene efectos respecto de los restantes acreedores del concurso, quienes pueden invocar todo aquello que haga a la validez del título y de la causa origen del mismo...” (conf. CSJN, 3/12/2002, “Recurso de hecho deducido por el síndico de la quiebra de Collón Curá S.A. en la causa Collón Curá S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por el Banco de Hurlingham S.A.”).

Ahora bien, tratándose particularmente de juicios laborales, la posibilidad de desconocer en sede de verificación concursal el reconocimiento de la existencia y exigibilidad del crédito respectivo hecha por el Juez con específica competencia en tal materia, está habilitada solamente en casos de marcada excepción pues, como regla, tal como también lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si en el proceso laboral tuvieron participación todos los legitimados para llegar a una solución válida y en la sentencia se examinó la cuestión atinente al incumplimiento de sus obligaciones, decisión que quedó firme para todos los interesados en impugnar su alcance, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –en sede comercial– no hizo lugar al pedido de verificación del crédito en concepto de indemnizaciones, pues lesiona la cosa juzgada y produce un menoscabo a los derechos de la defensa en juicio y propiedad (conf. CSJN, Fallos 308:436, causa “Onecor S.A.”).

Con este último alcance deben entenderse los precedentes que han destacado la improcedencia, como regla (pero no la procedencia, como excepción), de discutir -en esta sede mercantil y en la órbita concursal- la causa y legitimidad del crédito insinuado, cuando ello ya fue juzgado por los tribunales laborales (CNCom, Sala D, 31/8/2023, “Cooperativa de Trabajo El Escorial Ltda. s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación por Bogarín, Juan Manuel”; 11/4/2017, “Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ incidente de



verificación promovido por Medina, Carlos Adolfo y otro”; 5/5/2015, “Vía Pública Móvil S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Cervetto, Fernando Diego”).

Sentadas tales premisas corresponde puntualizar que ninguna impugnación relativa a la causa y legitimidad del crédito reconocido en sede laboral fue introducida en autos, ni tampoco existen elementos que permitan afirmar que la sentencia objeto de verificación no representa una derivación razonada del derecho con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

La única objeción introducida por la fallida atañe a los intereses, en cuyo marco argumentó que el Juez de grado dictó una sentencia arbitraria y desproporcionada, pues en la misma no explica los motivos que lo llevaron apartarse de las soluciones brindadas por la jurisprudencia del fuero sobre el tema, que consideró aplicables al caso.

Así, la cuestión se circunscribe a determinar si es posible y corresponde en el caso modificar la tasa de interés establecida en sede laboral.

Sobre tal específico asunto los suscriptos nos hemos expedido en incidentes de verificación promovidos durante el trámite del concurso preventivo, mediante solución que resulta aplicable también en el marco de la quiebra (CNCom, Sala D, 22/08/24, “Germaiz S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Toledo Juan José).

En tales ocasiones fue puntualizado que las facultades del Juez de revisar en el juicio concursal la cuantía de los intereses determinados en sede laboral reconocen diferencias según se trate de intereses devengados antes o después del concursamiento y/o quiebra.

Así es que en materia de intereses anteriores a la sentencia de quiebra, no es posible modificar la cuantía de la tasa de interés determinada en el fallo laboral, pues ello constituye una decisión sustancial del Juez del trabajo que, como regla, debe ser respetada por el Juez concursal dado el carácter inmutable del *quantum* del crédito

reconocido en sede laboral (conf. CNCom, Sala D, 14/3/2023, “Telepiú



S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago promovido por Filgueira, Gonzalo Enrique” y sus citas de: CNCom., Sala C, 11.7.1972, “Nardi Julio y otro c/ Cida S.A.”; íd., 21.6.1974, “Argenio, A”, íd., 8.11.1983,””Balart Wilde S.A.”, LL, 1984-B, pág. 256), mientras que cuando se trata de réditos posteriores al decreto falencial y cuyo devengamiento autoriza el art. 129 de la LCQ (texto según ley 26.684), corresponde reconocer la facultad del Juez de revisar y adecuar en el juicio concursal su cuantía para asegurar la *par condicio creditorum* (CNCom, Sala D, 7/5/2024, “Votionis S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Mirabella, Valeria Beatriz”; 30/4/2024, “Cymberknoh, Jaquelina Ruth s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Mysler, Gustavo y otro”; 8/9/2020, “Telepiú S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago promovido por Laje Alvarez, Antonio Javier”).

Aclarado ello, cabe analizar separadamente tales cuestiones.

(a) Tal como fue destacado en los antecedentes citados en el párrafo que antecede, la tasa establecida en sede extraconcursal, correspondiente a los intereses devengados antes de la quiebra del empleador sólo podría modificarse si fuera abusiva y de su aplicación derivara el reconocimiento de un crédito por accesorios que excede el criterio de una razonable conservación del capital, causando un daño económico a la masa de acreedores.

En el caso, el pronunciamiento dictado en sede laboral resolvió que los intereses sean liquidados conforme los parámetros establecidos en el Acta CNAT n° 2764/2022, a través de la cual la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo determinó que los intereses deben calcularse según las tasas establecidas en las Actas CNAT n° 2601/14, n° 2630/16 y n° 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda y hasta que se practique la liquidación dispuesta en el art. 132 L.O. A partir de ahí, si la deuda continúa, se estableció que debía aplicarse lo normado por el art. 770 inc. c) del CCyCN.



En otras palabras, lo decidido implicó que los intereses devengados desde la fecha de exigibilidad del crédito laboral se capitalicen al momento de la notificación de la demanda, y que sigan capitalizándose sucesivamente en forma anual hasta la fecha de liquidación de la condena. Y luego de la intimación de pago, se aplique una nueva capitalización, si el deudor continúa siendo moroso, pero en los términos de la norma antes citada.

El análisis de tales parámetros no puede soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió recientemente que la capitalización periódica y sucesiva de intereses que establece el Acta CNAT n° 2764/2022 implica multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excede cualquier parámetro de ponderación razonable (CSJN, causa n° 23403/2016/1/RH1, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido”, sentencia del 29/2/2024, Fallos 347:100).

Así fue que el Alto Tribunal descalificó, con arreglo a su doctrina en materia de sentencias arbitrarias, un pronunciamiento que estableció que al capital de condena se adicionarían intereses a calcularse según los términos del Acta CNAT n° 2764/2022.

En ese contexto, es evidente que liquidar el crédito por accesorios en aquellos términos provoca un resultado económico desproporcionado y, por tanto, se configura aquel escenario excepcional que autoriza al Juez concursal a revisar y adecuar los intereses establecidos en una sentencia dictada en sede laboral.

Lo expuesto conduce a descartar la aplicación de las pautas para el cómputo de los intereses establecidas en la sentencia que sirve de “título verificadorio” y readecuar ese aspecto del pronunciamiento.

A ese fin, esta Sala juzga pertinente convalidar la capitalización de intereses establecida en esa sentencia, pero según los términos previstos por el art. 770, inciso b, del Código Civil y Comercial, es decir; por única vez y a concretarse en la fecha de la notificación de la demanda.

Fecha de firma: 01/10/2024

Alta en sistema: 16/10/2024

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37905529#429171286#20240930092726874

Tal solución contempla que, por un lado, lo atinente a la capitalización de los intereses constituye un aspecto firme de aquella sentencia dictada por el Juez laboral y, por tanto, debe ser respetada en sede concursal, pero, asimismo, que el tenor periódico y sucesivo de esa acumulación es inaceptable dado el desproporcionado resultado que provoca, todo lo cual conduce a su readecuación.

(b) Respecto de los intereses posteriores a la sentencia de quiebra, se aplicará la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales de descuento a treinta días, pues ello se justifica en aras de la preservación de la regla de igualdad entre los acreedores.

Así, en definitiva, los intereses se calcularán del siguiente modo:

Desde la fecha de mora, hasta la fecha del decreto de quiebra, se computarán los intereses según la tasa determinada en sede laboral, capitalizable por única vez al tiempo de la notificación del traslado de la demanda. Y, como se dijo, los intereses post falenciales se calcularán conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina.

Con ese alcance, se admite el recurso planteado por la fallida.

3) Por lo expuesto, se resuelve: a. admitir los agravios de la fallida con el alcance que surge de la presente y modificar la resolución apelada en los términos que surgen del considerando 2. b. Costas de Alzada en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión y dado que el asunto relativo a la capitalización de intereses ha motivado soluciones jurisprudenciales disímiles.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese a la Fiscalía General Civil por vía electrónica, y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).



Los Dres. Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo firman la presente en razón de haber sido desinsaculados el 26.12.23 para subrogar las Vocalías vacantes Nro. 13 y 14, respectivamente.

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 15 (art. 109 R.J.N.).

GERARDO G. VASSALLO

PABLO D. HEREDIA

MARCELA L. MACCHI
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 01/10/2024

Alta en sistema: 16/10/2024

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37905529#429171286#20240930092726874

**4) SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO 21-24209313-2 JUZG. CIVIL
Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM. De Rafaela Pcia de Santa Fe.**

Medida anticautelar e innovativa como herramienta concursal.

El juez con las facultades ordenatorias e instructorias en su carácter de director del proceso (art 274 LCQ) con el fin de conservar la empresa como unidad productiva, la satisfacción colectiva de los acreedores ordena y evitar un daño mayor que sería la quiebra, ordena una medida cautelar innovativa y anticautelar para que se abra una cuenta corriente bancaria bimonetaria operativa, con las siguientes características y condiciones: a) Inembargabilidad e incautelabilidad funcional:

Los fondos depositados en la referida cuenta sólo podrán ser afectados al giro ordinario de la empresa. La entidad bancaria deberá abstenerse de inmovilizar fondos por órdenes de embargo u otras medidas cautelares provenientes de otros juzgados o autoridades administrativas, debiendo notificar al Tribunal, todo oficio de embargo, Los acreedores posconcursoales conservan su derecho a perseguir el cobro de sus acreencias sobre los restantes activos de la concursada. b) Destino específico y excluyente: cobro de créditos ordinarios y pagos de sueldo, proveedores y tributos.



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial



SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-24209313-2

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM.

Rafaela, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: “SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO” (CUIJ 21-24209313-2); tramitados por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 5 en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación, Ciudad de Rafaela, de los que;

RESULTA:

Índice de contenido

II.1. Las facultades del juez concursal como director del proceso.	3
II.2. El cash flow indisponible y el principio de conservación de la empresa.	3
II.3. La medida anticautelar e innovativa como herramienta concursal.	4
II.4. El deber de prevención del daño: a situaciones extremas corresponde aplicar remedios extremos.	6
II.5. La protección de los derechos constitucionales vinculados a la fuente de trabajo y la sustentabilidad de la economía regional.	8
III. Las observaciones de la Sindicatura.	9
IV. Los contornos de la medida excepcional.	10
RESUELVO:	10

I. Antecedentes del caso

Que la Coadministradora, y luego la concursada ratificándola, solicitan el dictado de una medida cautelar innovativa y anticautelar consistente en ordenar al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (en adelante, NBSF S.A.) la apertura de una cuenta corriente bancaria operativa, inembargable e incautelable, destinada exclusivamente al giro ordinario de la concursada

Que hasta la fecha, el flujo de fondos operativo de la concursada fue administrado a través del denominado “Fideicomiso BICE”, estructura contractual oportunamente autorizada por este Tribunal para resguardar los fondos del giro ordinario de las agresiones particulares de los acreedores. Dicha estructura, cuyo costo mensual supera los \$30.000.000 (pesos treinta millones), más gastos, honorarios, certificaciones y

comisiones de la fiduciaria, vence el próximo 20 de marzo de 2026.

Que, se alega, la situación de los pasivos posconcursoales es crítica, acumulándose aproximadamente \$3.000.000.000 (pesos tres mil millones) por mes, lo que genera expectativas de agresión jurídica sobre los créditos y fondos de la concursada por parte de sus acreedores posconcursoales. Esta situación hace impostergable el diseño de una estructura alternativa que equilibre los intereses de los acreedores concursoales, los acreedores posconcursoales y permita la continuidad operativa de la empresa.

Que son elocuente demostración del estado de agravamiento posconcursoal de la crisis empresarial de la concursada:

1) el informe de inspección de plantas (Sindicatura – escrito cargo 1951 del 5/3/20261): *“En virtud de todo lo expuesto en el presente informe, este sindico eleva el presente a conocimiento de VS, dando cuenta de la grave situación operativa y productiva relevada durante las visitas realizadas a las plantas de la concursada, que evidencia un claro apartamiento del Plan de Crisis oportunamente comprometido por la misma los presentes autos. Se considera que la situación verificada exige la adopción de medidas inmediatas por parte de la concursada, a fin de evitar un agravamiento del pasivo, la pérdida de capacidad industrial y el deterioro irreversible de la continuidad empresarial comprometida en el Plan de Crisis”.*

2) sendos informes de la Coadministración¹ sobre el estado de la concursada:

“a) Se cuenta con una sobre estructura de personal en función de la capacidad operativa actual y al nivel de producción que se posee;

b) La capacidad de procesamiento de leche se encuentra por debajo del punto de equilibrio, provocando que los costos fijos y relacionados con la operatoria normal y habitual no puedan ser cubierto;

c) Si bien el nivel de ventas del último trimestre 2025 se vio incrementado, no permite llegar a una situación de equilibrio, acumulando mensualmente deuda y compromisos que no se pueden cumplir al vencimiento, sumados a los devengados en los meses posteriores a

¹ En “SANCOR CUL s IMPUGNACIONES-VER.TARDIASOTROS”, INCID. CUIJ 21-24211591-8.



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

la fecha de presentación concursal. Hubo meses en los que ni siquiera se pudieron cubrir los costos derivados de la mano de obra (principal costo de la compañía)” (primer informe del 18/2/26);

II. Fundamentos jurídicos.

II.1. Las facultades del juez concursal como director del proceso.

Que el art. 274 de la ley 24.522 (LCQ) confiere al magistrado concursal amplias facultades ordenatorias e instructorias en su carácter de director del proceso. El marco legal definido por el trámite concursal imprime un sentido definido a las facultades judiciales, que no se agotan en la mera conducción formal del trámite sino que lo habilitan a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la finalidad del proceso: la conservación de la empresa como unidad productiva y la satisfacción colectiva de los acreedores.

Las medidas cautelares adoptadas en estos pleitos concursales se ordenan a la conservación del patrimonio del deudor y de la igualdad de sus acreedores, teniendo como fundamento claro el ejercicio de los poderes conferidos por la ley al Juez concursal conforme las facultades previstas, enunciativamente, en el art. 274 de la ley 24.522.

II.2. El cash flow indisponible y el principio de conservación de la empresa.

Que la ley concursal tutela el principio de conservación de la empresa con una serie de normas legales de protección del patrimonio del concursado, con especial tutela de la continuidad de la actividad empresaria y, en particular, de los flujos de fondos necesarios para el mantenimiento de la actividad, durante el trámite del proceso preventivo², entre las que se encuentra la suspensión de remates y las medidas precautorias que impida el uso por el deudor de la cosa gravada (art. 24, LCQ) por 90 días.

II.3. La medida anticautelar e innovativa como herramienta concursal.

Que la medida solicitada se configura como una medida anticautelar —

² Alegria, Héctor, “Introducción al estudio de los flujos de fondos en el concurso preventivo”, Publicado en: LA LEY 2003-E , 1294 • Enfoques 2004 (septiembre) , 79 • Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I , 579. Cita: TR LALEY AR/DOC/10641/2003

denominación que busca morigerar la libertad de agresión de los acreedores cuando la ejecución de una cautelar específica generaría graves perjuicios al giro de los negocios— y, a la vez, como una medida innovativa en tanto modifica el estado de cosas actual para garantizar la operatividad de la concursada.

No se desconoce que quien pide la apertura de su concurso preventivo sabe que el acuerdo que eventualmente logre con sus acreedores comprenderá solamente las obligaciones de causa o título anterior al concurso y que las nacidas con posterioridad a la convocatoria de acreedores quedarán fuera de ese acuerdo y deberán cumplirse de manera regular, esto, porque la finalidad del concurso preventivo reposa, fundamentalmente, en la necesidad de renegociar el pasivo preconcursal y la posibilidad de superar el estado de cesación de pagos, sin dejar de atender las obligaciones nacidas ulteriormente³.

La especial tutela de la actividad de la concursada que procura esta medida se justifica en un escenario de **crisis extrema**, en que la situación posconcursal evidencia amenazas concretas y significativas contra la continuidad y la conservación misma de la empresa, obstando con ello toda posibilidad de negociar el pasivo preconcursal. Lo que se persigue en el caso no es prevenir el abuso de los acreedores, o de uno en particular, sino viabilizar el fin mismo del concurso preventivo, lo que implica la conservación de la empresa.

La doctrina procesal ha señalado que “la tutela anticautelar es especie de medida autosatisfactiva que concede una tutela definitiva”⁴, lo que permite al juez pronunciarse limitando o rechazando la medida cautelar cuando la misma resulte abusiva o desmesurada en perjuicio del proceso concursal⁵.

No está demás recordar que el precedente "Halabi"⁶ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aportó un fuerte apoyo respecto de la creación pretoriana de instituciones procesales ante la ausencia de marco legal.

3 Telepiu S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250 • 05/02/2019, Cám. Nac. Apel. Com., Sala D, Cita: TR LALEY AR/JUR/26/2019

4 PEYRANO, Jorge W. y PRADA ERRECART, Agustín, “La trastienda de algunas instituciones procesales de origen pretoriano”, LA LEY 28/08/2018, 1; LA LEY 2018-D, 1124; Cita Online: AR/DOC/1707/2018

5 FERRARA, María Mercedes, “Las medidas anticautelares. Análisis de un caso en particular”, Abogados.com.ar, 05/08/2020

6 “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, CSJN, 24 de Febrero de 2009.



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

Ello resulta de particular relieve en casos donde la optimización de principios exige superar conflictos de principios -con adecuado basamento jurídico-no advertidos ni resueltos por el legislador, ante lo cual procede su ponderación⁷.

La falta de previsión legal expresa del instituto anticautelar, dirigido a la conservación de la empresa, no se presenta como una definición legal contraria a su otorgamiento, sino que se interpreta en el contexto de posibles escenarios de crisis, más o menos intensos, donde su otorgamiento puede requerir diferentes modalidades, y es en el ámbito de las crisis de mayor gravedad donde se verifica un vacío legal que debe ser completado para satisfacer los fines del ordenamiento jurídico. Ahora bien, dicha situación jurídica, dada la diversidad con que puede plantearse, resulta difícilmente previsible en general y en abstracto, habilitando de este modo el uso de instituciones procesales flexibles, lo que sí ha sido previsto -en general- como modo de ejecución de la legislación concursal (cfr. Art. 278 LCQ).

Antes de la sanción del Código Civil y Comercial, ya se proponía que “...la quiebra dejó de ser el instituto concursal por antonomasia y los procedimientos concursales ya no se ven sólo como un partido de acreedores versus deudor, ni la liquidación alcanzada en un proceso ejecutivo sigue siendo la finalidad perseguida (...) lo que se espera y exige de un sistema concursal moderno es que procure, ante todo, la salvación de las empresas capaces de superar sus dificultades por vía concursal, cuando vehiculicen un interés generalizado en su sobre vida por su volumen, por el personal empleado, por el material que consume y produce, etcétera...”⁸

Y todo ello desde el convencimiento -compartido- de que “*Obrar conforme a derecho implica, en este momento, contemplar conscientemente la realidad a punto tal que la juridicidad formal no impida proteger aquello que -precisamente- está intentando salvar para el bienestar de todos los protagonistas. Lo contrario sería tanto como admitir pasivamente el triunfo de las formas por sobre la sustancia,*

7 LORENZETTI, Ricardo L. "Teoría de la Decisión Judicial", Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2006, ps. 135/141. Ver también ROSATTI, Horacio, "El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional", Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2016, ps. 101/106.

8 OSVALDO MAFFIA, Metamorfosis de un concepto: de la cesación de pagos a la crisis empresarial, LA LEY 1984-C, 775 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I, 205, TR LALEY AR/DOC/18836/2001.

contradiendo los fundamentos básicos de nuestra sociedad asentada en un sistema de derecho que ha colocado de forma preeminente por sobre cualquier sistema procesal, la protección efectiva del trabajo, la propiedad, la producción y la riqueza de la sociedad.”⁹, lo que equivale a ubicar a la persona humana en el centro del sistema (cfr. art. 51 CCC).

II.4. El deber de prevención del daño: a situaciones extremas corresponde aplicar remedios extremos

Que la naturaleza dinámica de la empresa y la insuficiencia de las normas concursales específicas frente al bloqueo operativo bancario -desfinanciación- llevan a recurrir a los principios generales del derecho patrimonial, especialmente el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone a toda persona —y con mayor rigor al magistrado— el deber de adoptar medidas razonables para evitar que se produzca un daño o para disminuir su magnitud¹⁰.

En el mismo sentido, se ha señalado que el juez concursal debe *“indagar herramientas innovadoras que busquen evitar que una medida cautelar específica genere perjuicios graves al giro del negocio, permitiendo su reemplazo por otras menos gravosas”*¹¹.

El éxito del proceso “ya no se mide solo por la homologación de un acuerdo, sino por la capacidad efectiva de la empresa para continuar operando, generando valor para la comunidad y resguardando el valor de sus activos sustanciales que serán la garantía última de todos los acreedores”¹². En definitiva, “la inembargabilidad del flujo operativo no es un privilegio del deudor, sino una medida de prevención de daños colectivos”¹³.

Ahora bien, no puede soslayarse que las eventuales agresiones cautelares a las cuentas bancarias podría ser legítimamente despachadas, sin antijuridicidad “formal”,

9 “VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO”, CUIJ 21-25023953-7, Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom., Reconquista (Santa Fe), 22 de Abril de 2025.

10 BORSINI, Mayra, “La Corte no convalidó el blindaje para la caja de la empresa concursada ¿fin de la discusión?”, en <https://abogados.com.ar/la-corte-no-convalido-el-blindaje-para-la-caja-de-la-empresa-concursada-fin-de-la-discusion/30109>

11 MOIA, Ángel, “Repensar los límites de la concursabilidad y la colaboración judicial interjurisdiccional. Reflexiones sobre las facultades judiciales en el concurso en tiempos de transición”, LLLitoral 2021 (enero), 6; RDCO 307, 107

12 Moia, ídem cit.

13 BORSINI, Mayra, cit.



Poder Judicial

privando con ello de un requisito esencial al ejercicio de prevención del daño. Sin embargo, una mirada más amplia, comprensiva de los fines antes mencionados del derecho concursal, y en el **excepcional contexto de agravamiento de la crisis empresaria del caso**, colisiona con el hecho de que el daño previsible -la paralización de la actividad- resulta incompatible con el estado concursal, precipitando la quiebra, que devendría inevitable pero no por efecto de la crisis misma, sino como consecuencia de la medida cautelar, revelando con ello la desproporción entre el medio procesal empleado -la medida cautelar- y el fin conseguido -el estado falencial¹⁴.

En este punto, se evidencia la necesidad de recomponer el equilibrio adecuando las medidas cautelares que pudieran dictarse, de modo que sean viabilizadas a su mayor concreción posible (“optimización”¹⁵) en este particular contexto, cumpliendo con ello el mandato de “ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad” (art. 1713 CCC).

Ello sugiere la necesidad de ampliar la interpretación del concepto de antijuridicidad, hacia una "antijuridicidad material"¹⁶, enfocada en el daño previsible y no querido por el ordenamiento jurídico concursal -aún en ausencia de una norma específica que lo prohíba o dicte un deber especial de acción u omisión-.

No debe perderse de vista que la prevención del daño debe ser procurada por las vías más eficaces y no reconoce exclusividades en ninguna de las ramas tradicionales del derecho. Hunde sus raíces antes que todo en el derecho constitucional (arts. 43 CN y concs.), plasma directivas en torno al emplazamiento relevante que en ciertos ámbitos tiene la tutela preventiva, y desde allí irradia sus efectos hacia el derecho público común (derecho administrativo), hacia el derecho privado común (derecho civil), y hacia otras áreas (derecho ambiental y de los recursos naturales, laboral, penal, entre otras), en

¹⁴ No debe perderse de vista que el régimen concursal no admite la declaración de quiebra de oficio.

¹⁵ Alexy ha caracterizado los principios como "mandatos de optimización". Alexy, Robert, "Theorie der Grundrechte", 3a. ed., Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1996. Ed. en castellano: "Teoría de los derechos fundamentales", trad. de Ernesto Garzón Valdés, 1a. reimpresión, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

¹⁶ "La antijuridicidad en la acción preventiva del Código Civil y Comercial", Bestani, Adriana, Publicado en: LA LEY 18/08/2016, 1 • LA LEY 2016-D, 1269, Cita: TR LALEY AR/DOC/1557/2016. En similar sentido "Función preventiva de la responsabilidad civil", Molina Sandoval, Carlos A., Publicado en: LA LEY 10/12/2019, 1 • LA LEY 2019-F, 939.

donde la prevención es receptada como uno de los ejes y objetivos centrales del sistema.¹⁷

II.5. La protección de los derechos constitucionales vinculados a la fuente de trabajo y la sustentabilidad de la economía regional.

Que no puede soslayarse que la preservación de la fuente de trabajo tiene una relación directa con el derecho al trabajo (arts. 14 bis y 75, inc. 19, Constitución Nacional; arts. 6 y 7, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 6 y 7 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que impone al Estado deberes de respeto y también la obligación de adoptar medidas positivas concretas y orientadas a su realización, como medio para asegurar condiciones de vida digna.

La reformada Constitución Provincial prevé en su art. 23: *“La Provincia reconoce a las personas humanas y jurídicas que generan empleo en el ámbito privado como actores fundamentales del desarrollo productivo y social. Promueve y protege su actividad, ...”*

La empresa SANCOR CUL constituye una unidad productiva de significativa importancia social y económica para la región, que, además de dar empleo, contrata con proveedores, generando empleo indirecto e recursos que conforman la economía regional. El eventual bloqueo bancario de su operatoria obstaculizaría en modo tal la dinámica empresaria que podría interrumpir la actividad y, con ella, afectar la economía, con el consiguiente impacto social en las familias y en la comunidad.

III. Las observaciones de la Sindicatura

Corrida vista a la Sindicatura de lo peticionado, observa:

i. La medida, en caso de otorgarse, debe reconocer un límite temporal definido -la homologación del acuerdo preventivo o la declaración de quiebra- para no afectar los derechos de los restantes interesados en el proceso.

ii. Asimismo, “...no podía ser operada por ninguna persona relacionada por la concursada, sino que quedaría “...cargo del Tribunal, ...”.

Oído ello, procede considerar que la extensión de la excepcional medida se

¹⁷ “Función preventiva de la responsabilidad civil. Aspectos generales”, Pizarro, Ramón D., Publicado en: SJA 20/09/2017 , 39 • JA 2017-III , 1408. Cita: TR LALEY AR/DOC/3952/2017



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

corresponde con la particular situación de **crisis extrema**¹⁸ que atraviesa la concursada, y estando pendientes de resolución cuatro expedientes que suman más de 400 pedidos de quiebras, sin que -al momento de dictarse la presente- se cuente con elementos que permitan establecer un plazo temporal definido en días o meses. Sin perjuicio de ello, se fijará el límite temporal de 90 días para su vigencia, en consideración del mismo plazo temporal fijado por el art. 24 LCQ para la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada.

A lo segundo, la operación de la cuenta no puede ser ejecutada por la organización administrativa del tribunal, que no cuenta con sistemas ni con personal para procesar la totalidad de las operaciones bancarias de la empresa concursada.

En la disidencia del Síndico Pacheco Huber, se agrega:

Fiscalización reforzada: Se propone: informes quincenales, acompañamiento de extractos bancarios completos, detalle individualizado de cada movimiento, documentación respaldatoria correspondiente.

Parámetros del CFI: prohibición de acumular excedentes, fijación de un monto operativo máximo equivalente al flujo mínimo necesario para el giro.

Revisión periódica: La medida deberá ser revisada cada 60 días, con informe .-

Oído ello, se ordenará a la Sindicatura, dado su rol de control, que audite e informe semanalmente sobre el uso adecuado que se haga de la cuenta, incluyendo en ello la prohibición de acumular excedentes, y la adecuación monto operativo máximo que será equivalente al flujo mínimo necesario para el giro, finalizando la medida judicial a los 90 días de su libramiento.

IV. Los contornos de la medida excepcional

Que en el presente caso, la apertura de una cuenta corriente operativa protegida constituye una medida cautelar atípica de carácter innovativo que se ajusta cabalmente a los presupuestos señalados: protege la integridad del patrimonio de la concursada, no afecta el derecho de los acreedores posconcursoales a percibir sus créditos de los restantes

¹⁸ "...los pasivos posconcursoales continúan generándose a un ritmo aproximado de \$3.000.000.000 mensuales, lo que expone a la concursada a agresiones individuales susceptibles de comprometer su operatoria esencial..."

activos de SANCOR CUL, y garantiza la continuidad de la unidad productiva.

Evaluadas las circunstancias de extrema crisis y los riesgos descritos en estos autos, a la luz de los fundamentos precedentemente expuestos, en el marco de los límites temporal (90 días) y con destino exclusivo a atender el funcionamiento de la empresa sometida al proceso concursal, habida cuenta de la inminente finalización del plazo del Fideicomiso BICE el 20 de marzo de 2026, resulta imperioso el dictado de la presente resolución sin más dilación.

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa y anticautelar solicitada por la Coadministradora Lucila Inés Prono en los autos caratulados “SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. N° 21-24209313-2).

II. ORDENAR al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (NBSF S.A.) que, en el plazo de CINCO (5) días hábiles contados desde la notificación del presente, proceda a la apertura de una **cuenta corriente bancaria bimonetaria** operativa, a nombre de SANCOR CUL, por el plazo prorrogable de 90 días, con las siguientes características y condiciones:

a) Inembargabilidad e incautelabilidad funcional: Los fondos depositados en la referida cuenta sólo podrán ser afectados al giro ordinario de la empresa. La entidad bancaria deberá abstenerse de inmovilizar fondos por órdenes de embargo u otras medidas cautelares provenientes de otros juzgados o autoridades administrativas, debiendo notificar a este Tribunal, en forma inmediata, de todo oficio de embargo, inhibición u orden cautelar que reciba con referencia a dicha cuenta. Los acreedores posconcursoales conservan su derecho a perseguir el cobro de sus acreencias sobre los restantes activos de la concursada.

b) Destino específico y excluyente: La cuenta estará destinada exclusivamente a: (i) el cobro de cuentas y acreencias provenientes del giro ordinario de SANCOR CUL; (ii) el pago de haberes del personal en relación de dependencia; (iii) el pago de cargas sociales y aportes previsionales; (iv) el pago de tributos posconcursoales; y (v) el pago a proveedores críticos para la producción y/o mantenimiento de las plantas. Queda expresamente



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

prohibida su utilización para cualquier otro destino.

c) Fiscalización permanente: La Sindicatura deberá informar **semanalmente** a este Juzgado sobre los movimientos registrados en la cuenta, **auditando** que los fondos no fueron utilizados para fines ajenos al giro ordinario de la empresa.

III. LIBRAR oficio al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. haciéndole saber la presente resolución e instruyéndolo para que dé estricto cumplimiento a las condiciones establecidas en el punto II precedente. Deberá constar expresamente en el oficio que la entidad bancaria queda obligada a notificar de inmediato a este Juzgado de cualquier orden cautelar que recibiera sobre la mentada cuenta. La concursada informará las personas que operarán la cuenta y el modo en que lo harán.

IV. ORDENAR a la Coadministradora que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de habilitada la cuenta, informe a este Tribunal el número de cuenta asignado, el banco y la sucursal correspondiente.

V. HACER SABER a los acreedores posconcursoales que la presente medida no obsta al ejercicio de sus derechos respecto de activos de SANCOR CUL. Las medidas cautelares que intenten trabar sobre la presente cuenta deberán ser peticionadas ante este Juzgado, que evaluará su compatibilidad con el proceso concursal en trámite.

VI. INSTRUIR a la Coadministración **las gestiones administrativas previas a la desvinculación del Fideicomiso BICE**, y a la fiduciaria que proceda a transferir los fondos existentes a la cuenta aquí ordenada, previa rendición de cuentas definitiva a presentarse en autos.

Notifíquese a las partes por cédula electrónica. Hágase saber (arts. 26, 273 y 278 LCQ y ley provincial 10.160).

AGOSTINA SILVESTRE
SECRETARIA



MARCELO GERMAN GELCICH
JUEZ

5) Expediente N° 69944/2025-0 "AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en TIMARU S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO DE AFIP (EXPTE. N° 23434/2006)" Dictamen de la Fiscalía General Adjunta en lo Civil y Comercial de la CABA.

Se discute la prescripción de un crédito fiscal verificado en un concurso (art.56 LCQ).

Arca interpone queja ante el rechazo del recurso de inconstitucionalidad que interpuso contra la resolución dictada por la Sala F CNCom. Arca solicita verificar en el concurso un crédito con causa en el impuesto a las ganancias y multas vencido el plazo de prescripción del art.56 LCQ. Se declara prescripto en 1ra y 2da instancia. Plantea recurso de inconstitucionalidad que es rechazado por la CNCom y la queja es aceptada.

Analiza que no se cuestiona el art.56 sino la fecha tomada como inicio del cómputo. La resolución dictada por el Tribunal Fiscal para la CNCom adquirió firmeza el 30/12/2018 y presenta la verificación el 5/8/2019 pero no consideró que la Ley 11683 art.86 permite al infractor recurrir dentro de los 30 días de notificado y la sentencia deberá cumplirse dentro de los 15 días de quedar firme, por lo que entiende que la sentencia de la Sala F fue arbitraria porque no fue una derivación razonada del derecho vigente. No importa si el ARCA no lo planteo pues es tarea de los jueces suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente (entiende que debería aplicar el principio Iura novit curia) y la fiscalía considera que el tribunal debe dictar un nuevo pronunciamiento. Se encuentra a sentencia del TSJ.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

TIMARU S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO DE AFIP

Expediente N° COM 23434/2006/2

MV

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la concursada y por la incidentista la resolución de fs. 305, mediante la cual el magistrado de grado: *i)* declaró la prescripción del crédito sustentado en la resolución administrativa n° 439/04 referido al impuesto a las ganancias, capital e intereses, correspondientes a los periodos 1997/2000; y, *ii)* rechazó la prescripción articulada respecto del crédito basado en la resolución administrativa n° 131/11 (multa), suspendiendo el dictado de la decisión sobre su admisibilidad hasta tanto se dicte sentencia firme en las actuaciones n° 53456/2012. Todo ello, con costas por su orden dada la forma en que se resolvió la cuestión y por resultar las partes recíprocamente vencidas.

2. La concursada fundamentó en fs. 310/12, presentación contestada en fs. 323/28 y fs. 330 por el organismo recaudador y por el síndico, respectivamente.

Se agravió en orden al rechazo de la prescripción en relación a la resolución n° 131/11 -que impuso una multa con fundamento en el incumplimiento al pago de las determinaciones establecidas en el resolución n° 439/04- y a la imposición de costas por su orden.

De su lado, la incidentista fundó en fs. 314/21, obrando las respuestas en fs. 339/44 (deudora) y fs. 346 (sindicatura).

Sostuvo básicamente la inexistencia de la prescripción declarada.





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

3.a. En primer término corresponderá abordar la queja esgrimida por la incidentista, relacionada -como se dijo- con la admisión de la defensa de prescripción del crédito sustentado en la resolución administrativa n° 439/04 (referido al impuesto a las ganancias, capital e intereses, correspondientes a los periodos 1997/2000).

A estos efectos, conviene dejar sentado que la prescripción concursal regulada en el art. 56 LCQ es, en el entendimiento que formula esta Sala, una especie a la cual le resultan los principios y normas del régimen común de prescripción. Por ende, es pasible de ser suspendida, dispensada o interrumpida (cfr. en este sentido, Heredia, Pablo D., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, ed. Abaco., Bs. As., julio 2000, t° 2, pág. 56 y nota 106; *íd.* CNCom. Sala B, 14/10/2010, "Totalmédica SA s/conc. prev. s/incid. de verificación de crédito por AFIP-DGI").

Tal norma establece -en su parte pertinente- lo siguiente: "*El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificador fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto(...) el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquel se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor...*".

A partir de allí, este Tribunal ha considerado que el plazo prescriptivo abarca tanto los dos años como los seis meses a los que alude la norma (cfr. esta Sala, 5/6/2014, "Fundación Dr. Daniel F. Gomez s/conc. prev. s/inc. de verif. y pronto pago por Gueller Viviana Erica", Expediente N°





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

029831/12, *íd.* 28/5/2021, "Pedro Petinari SA s/conc. prev. s/incid. de verificación de crédito por Tevez, Juan Marcelo", Expte. COM N° 22218/2015/179).

Desde tal atalaya, a partir de los antecedentes agregados, nos encontramos frente al hecho inequívoco de que la demanda vericatoria fue iniciada cuando había concluido el plazo de seis meses ya referido: véase que tal como señaló el *a quo*, la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en fecha 6/12/2018 -respecto de la decisión administrativa n° 439/04-, fue notificada a la incidentista el 21/12/2018 y adquirió firmeza el **30/12/2018** en la medida que la concursada no objetó la misma (véase todo cuanto emerge del Anexo I, fs. 46/96); siendo que la presente verificación data del **5/8/2019**.

Dígase además, pese a no haberse postulado en el grado la cuestión relativa a la aplicación de los plazos previstos en el art. 192 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) -v. contestación que luce en fs. 197/203-, lo cual justificaría su directo rechazo, arg. art. 277 CPCC-; lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso análogo desechó tal posibilidad, al sostener que la especificidad y universalidad del proceso concursal requería la unidad de criterios y de pautas uniformes y seguras, que hacen que el crédito (fiscal) se viera afectado por éste y, en tales condiciones, se redujera su plazo de prescripción al establecido, de manera clara y terminante, por el artículo 56 de la LCQ (conf. CSJN, con remisión al Dictamen del Procurador, 11/8/2009, en la causa "AFIP- DGI en Incidente de Verificación Tardía N.º 17.214/00-Bodegas y Viñedos El Águila SRL s/ concurso preventivo"; en igual sentido, esta Sala, 22/6/2017, "Cerraduras de Precisión SA s/concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Obra Social del Personal de la Industria Metalúrgica y demás Actividades Sociales", Expte. COM N° 27569/2011/3).

Es que, no es posible la aplicación al caso de las disposiciones que pretende la apelante en tanto la acreencia se ve sometida a la normas concursales, en particular a la prescripción en los términos del





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

art. 56 de la LCQ. Repárese que tratándose de un concurso preventivo, la cesación de pagos del deudor crea una situación especialísima que hace someter a todos sus acreedores al mismo régimen legal, y esto es la normativa concursal, con sus propias reglas (cfr. CNCom, Sala A, 4/6/2024, "Logexpor SRL s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", Expte n° 6225/2016/4).

3.b. Respecto del restante crédito insinuado, relacionado con la Resolución Administrativa n° 131/11 (multa) -dictada el **3/11/2011**, esto es con posterioridad a la presentación en concurso preventivo-, habremos de decir que este Tribunal se había pronunciado en el sentido de no admitir la queja de los entes recaudadores con relación a los créditos insinuados en base a multas que fueran impuestas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo, circunstancia que se consideró un dato dirimente para no admitirlas (*in re* "Chacras del Mar S.A. s/quiebra s/incidente de verificación por AFIP", Expte. 006655/12, del 12/07/12; *íd.* "Chacras del Mar S.A. s/quiebra s/incidente de verificación por AFIP", Expte. 035230/12, del 5/3/13; Sala A "Droguería Daleth SRL S/ Quiebra S/ Incidente de Revisión -Por Fisco Nacional-AFIP " del 29/11/2007).

Ello, en el entendimiento de que en los supuestos de multas resulta relevante la resolución administrativa que las aplica, pues antes de ese momento, sólo existía una presunta infracción, que sólo se transforma en obligación en tanto una resolución así lo disponga, sancionando aquella conducta infraccional (Melzi-Damsky Barbosa en "Régimen Tributario de los concursos y las quiebras", Ed. La Ley, 2003, pág. 107).

Se sostuvo en tal sentido, que las multas no son créditos automáticos que se generen por falta de pago oportuno; tan es así que resulta necesario llevar a cabo un procedimiento administrativo para su determinación. Por tanto devienen tales cuando se las impone; de modo que, si el acto administrativo es posterior al concurso, no corresponde su verificación aunque acceda a impuestos cuya falta de pago sí se verifica (cfr. esta Sala, 28.11.2013, "Gizeta Argentina SA s/conc. prev. s/ incidente





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

de verificación de crédito por Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán"; *íd.* "Industrias Textiles Zuco s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP", Expte. 003107/13, del 30/04/13).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Mides SA Algodonera del Chaco s/ quiebra s/ inc. de verificación tardía por Estado Nacional-Ministerio de Economía", del 22.05.2012, señaló que la distinción entre la causa y el título surge del propio art. 32 de la ley de concursos, de modo que si el incumplimiento de la deudora se produjo antes de la falencia, configura la causa del crédito, la cual debe distinguirse de la obligación que ella genera y del título que la expresa, así como del procedimiento para determinar la cuantía de lo reclamado. Y sostuvo que, al conferirse autonomía a la multa en razón de la fecha de emisión del título, se omite ponderar si su causa es anterior a la falencia y que, conforme a la ley de concursos, ese elemento confiere aptitud para requerir la verificación.

Desde esta interpretación, cabe a esta Sala adherir a la postura del Superior Tribunal, dado el valor intrínseco que emana de los fallos de la CSJN, y en atención, también, a un criterio pragmático que hace tanto a la seguridad jurídica y economía procesal (cfr. esta Sala F, "Estanterías Beca S.A s/quiebra s/incidente de revisión por Fisco Nacional", expte. N° COM 47168/2007/1, del 14.7.2015).

Sin embargo, siendo la multa una sanción de base legal, accesoria a una obligación principal -impuestos impagos- aquí declarados prescriptos, es que cabe admitir el agravio de la deudora.

4. Corolario de lo expuesto precedentemente, se resuelve: *i)* rechazar el agravio de la incidentista, confirmando la decisión apelada en lo que ha sido materia de su puntual agravio; y, *ii)* admitir el recurso de la deudora, revocando la decisión adoptada en relación a la Resolución Administrativa 131/11.





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En función del modo en que se decide, las costas de ambas instancias se imponen a la incidentista vencida (CPr: 68).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón
Prosecretaria Letrada de Cámara



#33943619#436718074#20250326164914792



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General Adjunta en lo Civil y Comercial

Ciudad de Buenos Aires, 24 de febrero de 2026

Expediente N° 69944/2025-0 "AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en TIMARU S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO DE AFIP (EXPT. N° 23434/2006)"

Tribunal Superior de Justicia:

I.

Se confiere intervención a esta Fiscalía General Adjunta en lo Civil y Comercial a los efectos de emitir dictamen con relación a la queja introducida por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA, ex AFIP), producto del rechazo del recurso de inconstitucionalidad que interpuso contra la resolución dictada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

II.

De las constancias digitales se desprende que la AFIP (actualmente, ARCA) solicitó la verificación de un crédito en el marco del concurso preventivo de TIMARU S.A. en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial 2, Secretaría 4, con causa en el monto determinado en el impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1997, 1998, 1999 y 2000 y multa por la suma total de veinticinco millones ochocientos sesenta y un mil veintisiete pesos con cuarenta y nueve centavos (\$25.861.027,49), de los cuales tres millones novecientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y un pesos con sesenta y seis centavos (\$3.992.251,66) corresponden a capital y veintiún millones

ochocientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$21.868.775,83) a intereses.

Acto seguido, la concursada planteó la prescripción del crédito, considerando que en el caso había transcurrido el plazo de dos (2) años contemplado en la ley de Concursos y Quiebras 24.522 (en adelante, LCQ).

A su turno y en esa misma línea, el síndico alegó que en autos había operado la prescripción del crédito en los términos del artículo 56 LCQ.

Integrado el contradictorio, en la resolución de primera instancia se dispuso, en lo pertinente, declarar prescripto el crédito sustentado en la resolución administrativa 439/04 —en concepto de impuesto a las ganancias, capital e intereses; períodos 1997/2000—; rechazar la prescripción respecto del crédito comprendido en la resolución administrativa 131/11, y suspender el dictado de la decisión sobre la admisibilidad del crédito referido a la multa aplicada mediante resolución 131/11 hasta tanto se dicte sentencia firme en el curso de las actuaciones 53456/2012.

Apelada la decisión, la Sala F resolvió confirmar la prescripción del primer crédito y admitir el agravio de la deudora respecto de la multa, por entender que resulta accesoria a una obligación principal —impuestos impagos— declarada prescripta.

En este contexto, ARCA (ex AFIP) dedujo recurso de inconstitucionalidad, el cual fue desestimado in limine por el a quo, con fundamento en la doctrina fijada en el plenario dictado en los autos “Competencia del T.S.J. de C.A.B.A. para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (C.S.J.N. in re, Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia)”, en el sentido de que no pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo comercial por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Paralelamente, la misma parte interpuso recurso extraordinario federal, ordenándose el traslado de rigor.

La denegación del recurso de inconstitucionalidad, motivó la interposición de la queja ante V.E.

Una vez recepcionadas las actuaciones por el Tribunal Superior de Justicia, sustanciado y contestado el traslado de rigor, se otorgó vista a la Fiscalía General para que se expida respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado (cfr. actuación 1029638/2025).

III.

La queja interpuesta por ARCA (ex AFIP) satisface los requisitos formales previstos en el artículo 33 de la ley 402 (texto consolidado por ley 6764), toda vez que fue presentada en tiempo y forma —el 5 de mayo de 2025 contra la resolución de la Sala F, notificada el 28 de abril del mismo año— mediante escrito fundado ante el Tribunal Superior de Justicia.

Así las cosas, en tanto la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto se fundó —en lo sustancial— en la ausencia de regulación que torne procedente su planteo contra sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, considero que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 347:2286 y 348:48) resultan conducentes y suficientes para desvirtuar el auto denegatorio del recurso extraordinario previsto en la ley 402 (texto consolidado por ley 6764).

Es que no debería desconocerse la autoridad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, la que a la par de resolver que V.E. es, por imperio constitucional, competente para entender en los recursos de inconstitucionalidad deducidos contra las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones (“*Levinas*”, Fallos: 347:2286), revocó la cautelar que había suspendido la modificación de la ley 402 introducida por la ley 6452, que precisamente reguló el recurso de inconstitucionalidad contra las sentencias de las Cámaras de Apelaciones referidas (“*Asociación de Magistrados*”, Fallos: 348:48).

Sobre el particular, cabe destacar que el Tribunal Cimero ratificó la doctrina sentada en “*Levinas*” despejando así cualquier achaque relativo a que no se trataba de doctrina consolidada y que había sido dictada bajo el amparo de una mayoría circunstancial (cfr. CSJ 432/2024/CS1 del 17/7/2025 y 15886/2022/9/1/RH6 del 11/12/2025).

IV.

Sentado lo anterior, y con relación al análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, se advierte que fue interpuesto dentro del plazo legal —el 10 de abril de 2025, contra la resolución de la Sala F notificada el 27 de marzo de 2025—.

En cuanto al contenido de la impugnación, la crítica de ARCA (ex AFIP) se centró en la incorrecta determinación de la fecha en que quedó firme la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación (en adelante, TFN), desde la que se computa el plazo de prescripción de seis (6) meses que se refiere en el artículo 56 LCQ. En tal sentido, argumentó que correspondía aplicar el artículo 192 de la ley 11683, en el que se prevé que las sentencias de dicho Tribunal adquieren firmeza pasados treinta (30) días de notificadas.

Aclaró que no discute la aplicación del plazo de prescripción de seis (6) meses ni el régimen establecido en el artículo 56 LCQ, sino únicamente la fecha tomada por *el a quo* para el inicio de su cómputo.

Seguidamente, tachó de arbitraria la resolución de la Cámara en tanto no se explicó con base en qué normativa se estableció que la sentencia del TFN había quedado firme el 30 de diciembre de 2018.

Finalmente, esbozó que si el crédito sustentado en la resolución administrativa 439/04 no se encuentra prescripto mal puede estar prescripta la multa accesoria determinada por la resolución 131/11.

Así las cosas, es medular poner de resalto que no se encuentra discutido que el caso se enmarca en el supuesto establecido en el párrafo séptimo del artículo 56 LCQ, que versa “[s]i *el título verificador fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia...*” (el destacado no pertenece al original).

Primero. Considero que el recurso se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48 —*mutatis mutandis* art. 27 de la ley 402— porque, en el caso, la decisión causa a la parte recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales (cfr. CSJN, Fallos: 348:314). Ello así, pues la decisión de la Cámara implicó negar a ARCA (ex AFIP) la posibilidad de hacer valer sus derechos creditorios en el marco del proceso concursal de TIMARU S.A. aspecto que, de rechazarse la vía extraordinaria, no podrá ser motivo de revisión ulterior.

Sobre el particular, es preciso subrayar que el Tribunal Címero ha

atribuido el carácter de sentencias definitivas a aquellas decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales cuando se demuestra —como sucede aquí— que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior, puesto que la decisión impugnada, al no poder ser revisada por otra vía, produce los efectos de la cosa juzgada formal y material (cfr. Fallos: 313:1266; 315:2364; entre otros).

Segundo. Efectuada la salvedad del acápite precedente, es menester apuntar que en el decisorio atacado se dispuso que “...la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en fecha 6/12/2018 -respecto de la decisión administrativa n° 439/04-, fue notificada a la incidentista el 21/12/2018 y adquirió firmeza el 30/12/2018 en la medida que la concursada no objetó la misma...” y “...siendo que la presente verificación data del 5/8/2019 ...”, se confirmó la declaración de prescripción del crédito fijada en la instancia de grado. En definitiva, se concluyó que “...la demanda verifcatoria fue iniciada cuando había concluido el plazo de seis meses...” (v. archivo “TIMARU copias parte 3.pdf”, adjunto a la actuación 725992/2025, el destacado corresponde al original).

En cuanto a la multa, se dijo que correspondía hacer lugar al agravio de la deudora ya que constituía “...una sanción de base legal, accesoria a una obligación principal -impuestos impagos- aquí declarados prescriptos...” (v. archivo “TIMARU copias parte 3.pdf”, adjunto a la actuación 725992/2025).

En este contexto, resulta preciso recordar que la Corte Suprema ha expresado que, si bien lo atinente al cumplimiento del plazo de prescripción, como también al momento en que corresponde comenzar su cómputo o a considerarlo interrumpido, constituye materia de hecho y derecho común propia de los magistrados de la causa y no revisable por la vía del recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a tal principio cuando la decisión de segunda instancia omite el debido tratamiento de las materias llevadas a su conocimiento por vía del recurso de apelación, las cuales se presentan como estrictamente conducentes para la solución de la *litis* (cfr. Fallos: 327:1629).

Estimo que en el *sub lite* se configura tal supuesto, ya que la solución exigía articular el análisis de la temporaneidad de la verificación que pretendía el acreedor impositivo (cfr. art. 56 de la LCQ) con las normas aplicables al tribunal distinto al del concurso que dictó la sentencia (TFN). Concretamente, ponderar que en la ley 11683 se establece que “[l]os responsables o infractores podrán interponer el

recurso de revisión y de apelación limitada a que se refiere el artículo 86, para ante la Cámara Nacional competente, dentro de TREINTA (30) días de notificárseles la sentencia del TRIBUNAL y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente, igual derecho tendrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de QUINCE (15) días de quedar firme..” (cfr. art. 192; las mayúsculas pertenecen al original).

La conclusión anterior evidencia que, en este punto, la resolución atacada luce arbitraria pues omitió considerar las circunstancias fácticas y jurídicas señaladas, medulares para emitir una decisión acerca de la prescripción del crédito fiscal. Nótese que si se tiene en miras el término de apelabilidad previsto en la ley 11683 la demanda verifcatoria fue iniciada dentro del plazo de seis meses ya referido (cfr. art. 56 de la LCQ).

Por lo demás, no puede obviarse que las sentencias de primera y segunda instancia han desatendido los términos de la ley 11683, limitándose a expresar la Sala F “...tal como señaló el a quo, la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en fecha 6/12/2018 -respecto de la decisión administrativa n° 439/04-, fue notificada a la incidentista el 21/12/2018 y adquirió firmeza el 30/12/2018 en la medida que la concursada no objetó la misma...” (v. archivo “TIMARU copias parte 3.pdf”, adjunto a la actuación 725992/2025, el destacado corresponde al original).

En consecuencia, la decisión apelada no satisface las exigencias de fundamentación necesarias y lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (cfr. CSJN, Fallos: 339:459; entre otros).

Tercero. No resulta óbice para la solución propuesta la alegación de la Cámara en el sentido que la AFIP (actualmente, ARCA) no había postulado en el grado la cuestión relativa a la aplicación de los plazos previstos en el artículo 192 de la ley 11683, pues es tarea de los jueces suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente, facultándolos a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (cfr. CSJN, Fallos: 329:3517 y 329:4372).

Cuarto. Llegados a este punto, debe esbozarse que el planteo de la parte recurrente no apunta a suplir los plazos de prescripción específicos que dispone la LCQ, sino a estarse a la norma que rige al tribunal que dictó la sentencia para determinar la fecha en que ésta quedó firme y así contabilizar el término de prescripción previsto en la LCQ.

Ello no implica desatender la unidad de criterios y de pautas uniformes y seguras que por sus características requiere el proceso concursal en cuanto al término de prescripción, circunstancia vedada por la Corte Suprema en el precedente citado por *el a quo* (v. dictamen de la Procuración General de la Nación en los autos “Incidente de verificación tardía AFIP-DGI en Expte. 17.214/00 – Bodegas y Viñedos El Águila SRL s/Concurso Preventivo” A.1279.XLII., al que la CSJN remitió el 11/8/09).

En definitiva, el precedente del Tribunal Cimero apuntado en la sentencia cuestionada se refiere al plazo de prescripción que debe aplicarse, circunstancia que no fue motivo de agravio en esta instancia.

Quinto. En tanto en este dictamen he concluido que no se encuentra prescripto el crédito fiscal cuya verificación se pretende en concepto de impuesto a las ganancias, queda sin sustento la decisión de la Cámara que hizo extensiva tal declaración a la multa por su carácter accesorio.

Por todo lo expuesto, la decisión impugnada no satisface las exigencias de fundamentación necesarias y lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (cfr. CSJN, Fallos: 339:459; entre otros).

Así, entiendo que debería dictarse un nuevo pronunciamiento con arreglo a las condiciones vertidas.

V.

De conformidad con las consideraciones desarrolladas en el presente dictamen, en mi opinión, correspondería admitir el recurso de queja deducido, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ARCA (ex AFIP), revocar la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara

**6) 21-02975406-0 CNOKAERT, PAUL C/ PABON, JULIAN ESTEBAN S/
IMPUGNACIONES- VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN. Cámara Civil y
Comercial (Sala III). Rosario.**

Regulación de honorarios al síndico en las verificaciones tardías.

El juzgado de 1ra inst no le reconoce regulación al síndico porque entiende que “el síndico no es parte sino que en ese carácter de auxiliar del tribunal, emite un informe una vez concluido el período de prueba...”. Indicó que “...la labor desarrollada por la sindicatura es la propia de su especie, y análoga a la que realizó con respecto a los demás créditos que concurrieron tempestivamente...” criterio de Auto Sprint, plenario de Rosario no vigente.

El síndico apela en base del plenario “Cirugía Norte”, por el cual correspondería regular honorarios al Síndico, por la representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas; porque tanto los honorarios que se regulan al síndico, como los de su letrado patrocinante, en calidad de costas, pertenecen al beneficiario.

Cámara le da razón al síndico porque no es la misma tarea la que realiza en la verificación tempestiva que en la tardía donde debe concurrir al tribunal, a audiencias de testigos y posiciones, analizar pericias, incluso ofrecer prueba.



Poder Judicial



21-02975406-0

CNOKAERT, PAUL C/ PABON, JULIAN ESTEBAN S/ IMPUGNACIONES-
VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN.

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala III).

Nº Rosario, de marzo de 2026.

Y VISTOS: Los presentes caratulados “CNOKAERT PAUL c/ PABON JULIÁN ESTEBAN s/ VERIFICACIÓN TARDÍA” (CUIJ. 21-02975406-0), venidos a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Síndica, Eliana E. Majorana, en forma subsidiaria, contra el decreto de fecha 19/08/2024 (v. fs. 88); y demás constancias de autos que se tienen a la vista y se consultan vía SISFE.

Y CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

1.1. Paul Cnokaert solicitó verificación de crédito quirografario por la suma de \$693.223,94 (v. fs. 9/11).

1.2. Mediante Resolución nº 845 de fecha 30/07/2024, la jueza de primera instancia falló: “1) *Haciendo lugar a la demanda de verificación tardía presentada y consecuentemente declarar verificado el crédito del actor por la suma de \$.693.223,94.- (Pesos seiscientos noventa y tres mil doscientos veintitres con noventa y cuatro centavos.-). 2) Costas a la verificante*” (v. fs. 79/80).

1.3. Acto seguido, la Síndica Eliana E. Majorana solicitó la regulación de sus honorarios profesionales por la actuación desarrollada en el incidente de verificación tardía (v. fs. 86/87).

1.4. Desde el Juzgado de primera instancia de decretó lo siguiente: “Rosario, 19 de Agosto de 2024. Agréguese. A la regulación de honorarios solicitada, no ha lugar, atento jurisprudencia al respecto que sostiene que no corresponde regular al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, en la verificación tardía de créditos o en los juicios de conocimiento proseguídos a opción del actor conforme el art. 21 inc. 1, segunda parte, de la ley 24522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuera que las costas se impusiesen o no al verificante” (v. fs. 88).

1.5. Contra dicho decreto se alzó la Síndica mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio (v. fs. 89/90).

1.6. Corridos los traslados y las vistas pertinentes, pasaron los autos a resolver el remedio intentado.

1.7. Por Resolución n° 1229 de fecha 04/11/2024, la jueza de grado rechazó la revocatoria interpuesta. Para así decidir, consideró que "...en el caso de verificaciones tardías la litis se traba entre el acreedor verificante tardío y el concursado; el síndico no es parte sino que en ese carácter de auxiliar del tribunal, emite un informe una vez concluido el período de prueba...". Indicó que "...la labor desarrollada por la sindicatura es la propia de su especie, y análoga a la que realizó con respecto a los demás créditos que concurren tempestivamente...". De ahí que concluyó que las tareas de la Sindicatura y su asesor letrado debían ser comprendidas en la regulación general del proceso principal (v. fs. 111/112).

1.8. Interpuesto recurso de aclaratoria (v. fs. 113), se dictó el Auto n° 1281 del 14/11/2024 en virtud del cual se dispuso: *"Aclarar la resolución N° 1229 de fecha 4 de noviembre de 2024, en el sentido de conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto en subsidio, a sus efectos y previo cumplimiento de las formalidades de ley, elévense los presentes a la Excma. Cámara de Apelaciones"* (v. fs. 114).

2. Segunda instancia.

Elevados los autos ante esta Sala, las partes interesadas en la cuestión y demás sujetos intervinientes cumplieron con sus respectivas cargas y deberes.

2.1. La apelante expresó agravios a fs. 131/133.

Allí cuestionó lo decidido en baja instancia sobre la base del reconocido plenario "Cirugía Norte", conforme al cual correspondería regular honorarios al Síndico, por la representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas; porque tanto los honorarios que se regulan al síndico, como los de su letrado patrocinante, en calidad de costas, pertenecen al beneficiario.

Sostuvo que "...ésta es, actualmente la hermenéutica judicial imperante en cuanto a la regulación de honorarios de la sindicatura en los incidentes en los procesos falenciales...".

2.2. El fallido los contestó a fs. 135/136.

2.3. El verificante hizo lo propio a fs. 140/141.

2.4. Caja Forense contestó vista a fs. 145.



Poder Judicial

2.5. La Fiscal de Cámaras contestó vista a fs. 160 propiciando el rechazo de los agravios vertidos y, por ende, la confirmación de la resolución apelada.

3. Solución.

Le asiste razón a la apelante.

Con respecto a la aplicación de la doctrina sentada en el fallo conocido como "Auto Sprint" a los presentes, deben hacerse algunas observaciones.

Tal como lo pusiera de resalto la recurrente, cabe destacar que el mencionado Pleno ya no se encuentra vigente porque no ha sido renovado.

A raíz de lo anterior, se han esbozado diferentes posiciones en la presente Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial:

La Sala Primera, ha optado por seguir con el mismo criterio que se mantenía en "Auto Sprint". Así, ha resuelto que "...si bien dicho Pleno de la Cámara Civil y Comercial de Rosario (Acuerdo N° 3 del 27.12.1999, 'Auto Sprint s. Quiebra', publicado en ED 188-223 y LL Litoral T. 2000- 521), ha perdido vigencia -a tenor del plazo establecido en el art. 28 de la LOPJ- sobre el particular se comparte la doctrina judicial allí sentada que determina que no corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, ni en la verificación tardía ni en la etapa recursiva de ninguno de esos trámites, ya sea que las costas se impongan o no al verificador (CCCR, Sala I, 29-10-2019, Auto n° 375, *in re*: "Cerradura y Herrajes Mario SA s/ Quiebra - Recurso de revisión AFIP - DGI", CUIJ. 21-05016156-8).

Esta posición fue la adoptada por la presente Sala con anteriores integraciones (v.gr., CCCR, Sala III, 05-12-2012, Resolución n° 433, *in re*: "Gimenez, María Cristina - Quiebras s/ Incidente de verificación tardía de crédito promovido por Castagnino, Germán", Expte. N° 53/12).

Sin embargo, hace algunos meses se consideró razonable modificar este criterio que se seguía y adoptar, en cambio, para casos como el de autos, la posición seguida por las restantes Salas de esta Cámara, conforme a la cual corresponde regular honorarios a la sindicatura, por la representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas (CCCR, Sala III, 03-10-2025, Resolución n

° 349, en autos "Franklin Santiago Boglich SRL c/ Coroso, Nestor Omar s/ Impugnaciones - Ver. Tardias - Otros Inciden.", CUIJ. 21-02943262-4); como de hecho sucedió en los presentes.

En tal sentido, la Sala Segunda ha entendido que a la Sindicatura "...le corresponderá una regulación distinta de la que se fijare en el principal siempre y cuando en la incidencia haya sido condenada en costas el tercero acreedor y no en el supuesto de que quien resulte ser el condenado fuera el propio concurso..." (CCCR, Sala II, 17-03-2016, Auto N° 60, *in re*: "Síndico Quiebra J. Rubino c/ Rubino, Juan y ots. s/ Acción revocatoria concursal", Expte. N° 107/11).

Asimismo, tal criterio ha sido sostenido por la Sala Cuarta, al reconocer el derecho a una regulación diferenciada en favor de la sindicatura por su actuación en los incidentes de verificación de créditos en los que resultase condenado en costas un tercero. Por su parte, cuando es el concurso quien resulta condenado en costas, entonces "...no corresponde regular honorarios al síndico (y por ende, tampoco a su letrado), y que la mayor o menor extensión de su tarea, ha de justipreciarse en oportunidad de regularseles los honorarios en el trámite principal del concurso, art. 265, LCQ..." (CCCR, Sala IV, 20-08-2010, Acuerdo n° 309, *in re*: "Comuna de Timbúes y otros c/ Zampa Oscar E. s/ Verificación tardía", Expte. N° 157/09).

Esta es, entonces, la posición que debe seguirse en supuestos como el de marras.

Máxime si se tiene en cuenta que "...no es válido sostener que en la verificación tardía de créditos, el trabajo que despliega el síndico, es el mismo que en la verificación tempestiva...". Ello así por cuanto "...en la verificación tempestiva le basta al síndico, con redactar un simple informe individual del crédito, aconsejando su verificación o rechazo, y cuanto más, hacer compulsas contables en los libros del deudor y del insinuante de verificación...". En cambio, "...en la verificación tardía, que tramita por la vía incidental, además de todo ello, la sindicatura tendrá que concurrir al tribunal, asistir a las audiencias de testigos y de posiciones, informarse sobre las conclusiones periciales, etc., incluso, en algunos supuestos hasta ofrecer pruebas. Asimismo, eventualmente tendrá que intervenir en la instancia de grado, atento a que la resolución que pone fin al incidente es apelable (...) Caso contrario, se está cursando una invitación a los acreedores (que obran en su exclusivo interés e incumplen la carga tempestiva) para que se manifiesten tardíamente,



Poder Judicial

incluso en situación más ventajosa de la que se hallan los diligentes, puesto que no sólo se los está habilitando para que eludan el control concursal y multidireccional, sino que, se los premia eximiéndolos de pagar costas al síndico y a su letrado por el mayor trabajo que fueron obligados a desplegar..." (Baracat, Edgar J., "Costas y honorarios en el procedimiento concursal", Juris, Rosario, 2005, ps. 213 y 214).

Seguidamente, dijo el Dr. Kvasina: Habiendo tomado conocimiento de los autos, y advirtiendo la existencia de dos votos coincidentes que en lo sustancial hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26 de la ley 10.160).

Por todo ello, la Sala Tercera -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario;

RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Síndica Eliana E. Majorana y, en consecuencia, dejar sin efecto lo decidido por la Jueza de grado mediante providencia de fecha 19/08/2024 (v. fs. 88), quien deberá efectuar la regulación solicitada oportunamente.

Insértese y hágase saber. ("CNOKAERT PAUL c/ PABON JULIÁN ESTEBAN s/ VERIFICACIÓN TARDÍA", CUIJ. 21-02975406-0).

CINALLI

MOLINA

KVASINA
(Art. 26 L.O.P.J.)

FACUNDO MARTINEZ MALLADA
(Prosecretario)

7) JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50 VALMART GOURMET SRL s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente nro. 20159/2024.

Fallo de 1ra Instancia de exclusión de voto de acreedores hostiles.

La concursada dice que mejoró la propuesta y tiene bienes suficientes para garantizar su cumplimiento y aun así no presta su conformidad que la conducta de esos acreedores es abusiva, ya que su negativa no se basa en objeciones sobre monto, plazos o garantías, sino en un interés extraconcursal vinculado al conflicto judicial, lo que configura un ejercicio abusivo del derecho de voto contrario a la buena fe. Los acreedores dicen que el concurso fue una maniobra para defraudar y dilatar el pago y no por una insolvencia genuina, que los demás créditos no son reales, y las exclusiones del art.45 son taxativas.

El síndico consideró razonable la propuesta (la propuesta final ofreció a los acreedores quirografarios el pago del 100%, en tres cuotas, la última de las cuales vence a los 10 meses de la homologación, reconociendo intereses a partir de la homologación (TABNA o 15 % anual, la que resulte menor) manteniendo la inhibición de bienes como garantía.

El juez resuelve la exclusión porque más allá del art.45 LCQ está el art.10 CCCN donde el abuso del derecho justifica la exclusión. Respecto a ARCA acepta el pago por subrogación realizado por un tercero 914 CCCN.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

20159/2024 VALMART GOURMET SRL s/CONCURSO
PREVENTIVO

Buenos Aires, marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Este expediente nro. 20159/2024 caratulado
"VALMART GOURMET SRL s/CONCURSO PREVENTIVO".

Y CONSIDERANDO:

I.- Se presentó el concursado a fs. 1520/1533,
solicitando la exclusión del voto de los acreedores BOUZAS
JORGE ELISARDO y MOSTAZA Y PAN S.A. en el cómputo de
las mayorías.

Acompañó la documental que se lee a fs.
1548/1573 (un fallo de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 -
Bariloche, una resolución dictada en el Expte. 53366/2021/2 en
la que se ordena a Mostaza y Pan S.A. a restituir bienes al
concursado, y una constancia que acredita la existencia de un
plazo fijo por la suma de \$ 19.559.347,39.- en el expediente
"VALMART GOURMET SRL C/ MOSTAZA Y PAN S.A. S/
CONSIGNACIÓN DE ALQUILERES", Expte. 92315/2021).



Agregó que la negativa de esos dos acreedores a prestar conformidad con la propuesta de pago impide su homologación (no sólo en este concurso, sino también en el de los garantes: "CASARINO SILVANA s/ CONCURSO PREVENTIVO", (Expte. N° 20246/2024) y "LOVATO, NESTOR MARCELO s/ CONCURSO PREVENTIVO", (Expte. N° 20249/2024), evidenciando conducta irrazonable que configura un abuso del derecho (art. 10 del CCCN).

Sostuvo que los acreedores mencionados ejercen su derecho a no dar conformidad a la propuesta de manera abusiva, y con interés contrario al resto de la masa de acreedores, impidiendo la homologación de la propuesta y frustrando así la finalidad del concurso preventivo, que debe interpretarse en función del interés colectivo de los acreedores y la preservación de la empresa.

Argumentó que, así como el juez puede rechazar una propuesta abusiva, también puede excluir a un acreedor que actúe de manera abusiva para evitar la homologación, citando jurisprudencia y doctrina.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Mencionó que todos los acreedores prestaron conformidad con la propuesta de pago de la deudora (tanto en este concurso como en el de los garantes), salvo los dos acreedores cuya exclusión peticiona.

Describió los antecedentes de su relación con Mostaza y Pan S.A., vínculo marcado por abusos contractuales, y prácticas distorsivas de precios, donde el acreedor ejerció una posición dominante, imponiendo sobrepuestos y condiciones abusivas, lo que derivó en competencia desleal y pérdida de rentabilidad.

Destacó la existencia de un conflicto de intereses del Dr. Bouzas, dada su calidad de apoderado de Mostaza y Pan S.A., por lo que su postura está dirigida por su cliente, no pudiendo tener así independencia en sus decisiones.

Mencionó un antecedente jurisprudencial de exclusión de Mostaza y Pan S.A en el caso "Buriel Gastronómica S.R.L. s/ Concurso Preventivo" (Expte. BA-10082 -C-0000 en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Bariloche), donde ese acreedor fue excluido por conductas abusivas, considerándose allí que su falta de conformidad



carecía de interés económico legítimo y buscaba frustrar la solución concursal. Acompañó a fs. 1548/1553 una copia de esa resolución.

Hizo referencia a las garantías de pago y solvencia que ofrece y a las que calificó de suficientes (un plazo fijo, cuyo copia adjuntó a fs. 1572/1573), un inmueble de los garantes, Sres. LOVATO y CASARINO, ubicado en el Barrio Haras del Sur II, en Brandsen, Provincia de Buenos Aires, créditos pendientes de liquidación y bienes que se le deben restituir en juicios que tramita contra Mostaza y Pan S.A.

Destacó que el deudor mejoró su propuesta a fs. 1652/1657, a pesar de lo cual Mostaza y Pan S.A. evitó expedirse en la audiencia informativa.

En síntesis, sostuvo que la conducta de esos acreedores es abusiva, ya que su negativa no se basa en objeciones sobre monto, plazos o garantías, sino en un interés extraconcursal vinculado al conflicto judicial, lo que configura un ejercicio abusivo del derecho de voto contrario a la buena fe.

II.- Corrido el pertinente traslado, los acreedores BOUZAS JORGE ELISARDO y MOSTAZA Y PAN S.A. lo contestaron a fs. 1578/1596 y 1598/1648, solicitando el rechazo del artículo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Sostuvieron que el art. 45 LCQ establece un listado taxativo de supuestos de exclusión de voto, que no es posible ampliar esa lista por analogía ni por interpretaciones extensivas, y que la figura del acreedor hostil que invoca el deudor aquí no está entre las autorizadas por esa norma.

Destacaron la legitimidad de sus acreencias, respaldados por múltiples condenas judiciales. Y en el caso del Dr. Bouzas, destaco que su crédito tiene carácter alimentario por ser honorarios, que fueron fijados por una resolución judicial, y que no dependen de Mostaza y Pan S.A. sino que se originan en su propia tarea profesional, negando toda connivencia con esta última.

Manifestaron que los únicos acreedores “reales” serían Mostaza y Pan S.A. y el Dr. Bouzas, poniendo en duda la legitimidad de las conformidades prestadas por otros acreedores, por tener vínculos con el deudor o por haber mediado un pago por subrogación (como en el caso de ARCA). Destaca la existencia de acreedores complacientes (contadores y abogados de los concursados) que no reúnen el capital necesario para formar mayoría válida, y que tienen un interés directo en beneficiar a su cliente.



Así, consideraron que el pedido de exclusión es una maniobra para neutralizar su crédito legítimo y dejar sin efecto su derecho de voto, un fraude concursal destinado a eludir sus obligaciones, y que por tanto debe rechazarse la exclusión solicitada.

Hicieron mención al desarrollo del vínculo comercial con la concursada, de naturaleza conflictiva, en especial durante la pandemia, enumerando varios incumplimientos de parte de la concursada que generaron la terminación del contrato y numerosos procesos judiciales entre las partes.

Sostuvieron que no existe empresas en marcha, que ni Valmart Gourmet S.R.L. ni sus garantes tienen actividad empresarial o comercial, ni negocio operativo alguno, ni personal ni oficinas desde el cierre de la franquicia, ni patrimonio suficiente para garantizar el pago, y que ocurre lo mismo con sus garantes, quienes no tienen actividad laboral que genere ingresos.

Destacaron así la ausencia de ingresos de los concursados y la falta de previsibilidad futura derivada de esa circunstancia. Agregaron que sólo existe una expectativa de pago proveniente de eventuales créditos que todavía no existen.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Mencionaron la insuficiencia del patrimonio ofrecido como garantía de pago: los bienes muebles están deteriorados, los ingresos de los Sres. Lovato y Casarino no están comprobados, y el plazo fijo es derivado de un embargo. Agregaron que el único patrimonio disponible es el inmueble cuya subasta fue suspendida por la presentación en concurso, que es de propiedad sólo de los garantes y no de Valmart Gourmet S.R.L, y cuyo valor se basa en una mera manifestación sin respaldo documental.

Agregaron que la sentencia dictada por la Sala E del Fuero Comercial en el Exp. "Valmart Gourmet SRL c/Mostaza y Pan S.A. y otros" (Expte. N° 4792/2021) no se encuentra firme y que se encuentra recurrida ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad.

Sostuvieron que el inmueble de Haras del Sur iba a ser subastado, y que los concursados se presentaron en concurso para detener el remate.

Calificaron este concurso como una estrategia concursal para defraudar, ya que a su juicio los deudores armaron un concurso reconociendo créditos importantes a sus asesores contables y abogados, e incluyeron su crédito en la misma categoría para luego pedir su exclusión.



Recordaron la existencia de múltiples condenas judiciales, con sentencias favorables y condenas de pago contra el concursado, las que se encuentran impagas y cuyos intereses se hallan congelados desde la presentación en concurso en el año 2024.

Así, sostuvieron que los concursos no fueron promovidos por insolvencia genuina, sino para dilatar el pago de las deudas y obtener quitas mediante el sistema concursal.

En relación al precedente jurisprudencial de Bariloche citado por el deudor, afirmaron que es inaplicable al caso, ya que en aquel caso la propuesta de pago era del 100% de capital sin quita ni espera, lo que no ocurre aquí; y que además, en aquel caso había una empresa en marcha, lo que no sucede en el particular.

Calificaron la propuesta de extorsiva, ya que congela sus créditos reconocidos judicialmente y ofrece un pago con plazos de gracia y reducción de intereses.

Destacaron la falta de seriedad de la propuesta de pago, que carece de sustento económico y que no existe negocio alguno que preservar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA Nº 50

Consideraron que los tres concursos fueron armados para evitar pagar al acreedor, y que su exclusión es parte de esa estrategia maliciosa de los deudores.

Afirmaron que la mera existencia de litigios previos no puede considerarse hostilidad ni configurar abuso del derecho ni justificar la exclusión de un acreedor.

Hicieron referencia a la naturaleza contractual del acuerdo preventivo, que es un acto voluntario del deudor que requiere aceptación de los acreedores, y que la homologación judicial agrega un elemento de convalidación, pero no puede desvirtuar el derecho de los acreedores a rechazar la propuesta. Agregaron que los acreedores ya sufren quitas, esperas y sacrificios en el concurso, por lo que ampliar los supuestos de exclusión a casos no previstos expresamente en la ley implicaría además privarlos de su derecho a decidir sobre la propuesta concordataria.

La solicitud de exclusión es, a su criterio, una estrategia abusiva de los deudores.



III.- Por su lado, el síndico fue oído a fs. 1667/1680, donde aconsejó hacer lugar a la solicitud de exclusión del voto de los dos acreedores a los fines de la formación de mayorías para la homologación del acuerdo.

El síndico tomó en cuenta que los acreedores BOUZAS y MOSTAZA Y PAN S.A. ejercen una posición dominante en el concurso y que la propuesta del concursado resulta a su juicio razonable.

Asimismo analizó la conducta previa del DR. BOUZAS y de MOSTAZA Y PAN S.A., así como también la existencia en esos acreedores de un interés ajeno al concurso, y aconsejó dar curso favorable a la petición del concursado.

IV.- Con tales antecedentes, pasan estos autos a resolver la cuestión.

El art. 45 de la ley 24.522 es en principio “taxativo” en el sentido de que no pueden ampliarse las categorías de acreedores excluidos de voto allí previstas,

Sin embargo, y sin perjuicio de su taxatividad, el art. 45 LCQ debe ser integrado con el resto del ordenamiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

jurídico, del que pueden derivar otras causales de exclusión de voto, como por ejemplo el abuso derecho (art. 10 del CCCN), que es el caso que aquí se invoca.

En el presente, se ha invocado la existencia de abuso de derecho en la conducta de dos de los acreedores (Dr. BOUZAS y MOSTAZA Y PAN S.A.) por ser "acreedores hostiles", con un interés ajeno al concurso, contrario a la aceptación de cualquier propuesta de acuerdo del deudor.

Aunque su interpretación debe ser siempre excepcional y restrictiva, dado que no se trata de un supuesto expresamente previsto en el art. 45 LCQ, la jurisprudencia del Fuero ha admitido en ciertos casos la exclusión del voto de acreedores hostiles en el concurso preventivo ("Buriel Gastronómica S.R.L.s/ concurso preventivo", Supremo Tribunal de Justicia de Río Negro, 2024, "Equipos y Controles S.A s/concurso preventivo", CNCcm., sala C, 27/12/02; "Castimar S.A. s/ Incidente de exclusión de voto", CNCom., sala A, 23/06/11; "Kruszewski s/ Concurso Preventivo", CNCom., sala E ,03/11/05; "Gutiérrez José Rolando s/concurso pequeño", Segundo Juzgado de Procesos Concursales de Mendoza, 30/08/16; "Buriel Gastronómica S.R.L s/concurso preventivo", Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Bariloche, 07/03/24; etc.).



Sentado lo expuesto, como destaca el síndico, es clara la posición dominante que ejercen los dos acreedores cuestionados, ya que sus créditos representan una porción tal alta del pasivo quirografario que su sola negativa hace imposible alcanzar las mayorías legales (más del 50% de las personas y 2/3 del capital).

El deudor fue mejorando su propuesta a lo largo del proceso. Su primera oferta de fs. 1422/1426 fue mejorada luego a fs. 1504/1506, y nuevamente a fs. 1652/1657, siendo ésta la última presentada en autos.

En la propuesta final ofreció a los acreedores quirografarios el pago del 100%, en tres cuotas, la última de las cuales vence a los 10 meses de la homologación, reconociendo intereses a partir de la homologación (TABNA o 15 % anual, la que resulte menor).

Se trata de una propuesta unificada para los tres concursos (tanto el de Valmart Gourmet S.R.L. como el de sus dos garantes, Sres. Lovato y Casarino), y ofrece mantener la inhibición general de bienes hasta el cumplimiento total del acuerdo, garantizando así el mantenimiento en el patrimonio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

los fiadores de los inmuebles ubicados en la localidad de Brandsen, Pcia. de Buenos Aires y en la localidad de Gerli, Partido de Lanús, Pcia. de Buenos Aires.

En esos términos, la propuesta aparece razonable: se mantienen los inmuebles como garantía de pago, se abona el 100% del crédito quirografario, reconociendo intereses a partir de la homologación del acuerdo y hasta el efectivo pago, y el plazo de pago ofrecido -que se extiende hasta los 10 meses- no se advierte excesivamente prolongado, ya que permitirá el pago de la deuda en un término menor a un año.

Frente a una propuesta como esa, la resistencia de los dos acreedores (MOSTAZA Y PAN S.A. y Dr. BOUZAS) a dar su conformidad parece una actitud poco razonable y fundada en la posición dominante que ejercen en este proceso, tanto más cuando la totalidad de los demás acreedores sí han prestado su anuencia con la propuesta.

Los alegados cuestionamientos acerca de la legitimidad de los restantes acreedores resultan meras manifestaciones genéricas sin respaldo suficiente.

En cuanto a la objeción señalada respecto del pago por subrogación efectuado por un tercero respecto del acreedor ARCA, no se encuentran impedimentos normativos para que el



pago por subrogación opere en el concurso con todos sus efectos jurídicos -arg. art. 914 del CCCN- (SC Mendoza, Sala I, 27/7/05, LL, 2006-C-46). El acreedor originario pierde legitimación en el concurso y el tercero asume todos sus derechos en la cantidad por la cual éste podría votar y sería computado para las mayorías.

A la luz de la reseña efectuada, teniendo presente las conformidades de los restantes acreedores habidos en el proceso con derecho a voto entiendo que la negativa cerril de los acreedores MOSTAZA Y PAN S.A. y Dr. BOUZAS trasluce -cuanto menos- una actitud abusiva de su parte, que no merece respaldo jurisdiccional (arg. art. 10 CCyCom.).

En tal sentido, cabe destacar que para definir cuándo es abusivo un derecho, la ley establece una doble directiva: una primera es específica y se relaciona con la índole del derecho que se ejerce; la segunda directiva, es más amplia y traslada a esta situación -el ejercicio de un derecho- a la necesaria subordinación del orden jurídico al orden moral. Así, para resolver sobre la presencia de un ejercicio abusivo de un derecho, el juez debería tener en consideración la existencia de diversas situaciones, como son “1) la intención de dañar; 2) ausencia de interés; 3) si se ha elegido entre varias maneras de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

ejercer el derecho aquella que es dañosa para otros; 4) si el perjuicio ocasionado es anormal o excesivo; 5) si la conducta o manera de actuar es contraria a las buenas costumbres; 6) si se ha actuado de manera no razonable, repugnante a la lealtad y a la confianza recíproca”. Habría que añadir, además, que el magistrado debe tener en cuenta si el comportamiento del agente no concilia con la finalidad económico social del derecho que la ley le concede (cfr. Sessarego Carlos Fernandez, “Abuso de Derecho”, pág. 154/5; Ed. Astrea, 1992; citado en dictamen fiscal n° 1149/2022, autos “Edificio Migueletes 1268 SRL s/ conc. prev.).

Así entonces, aparece antojadiza y abusiva la pretensión del Dr. Bouzas y de Mostaza y Pan S.A. de ver cancelada su obligación tal como si la concursada se encontrara in bonis ya que ello importaría tanto como desconocer la finalidad propia del trámite de reestructuración de pasivos, el cual supone un sacrificio igualitario por parte de los acreedores concurrentes para el saneamiento de un patrimonio reconocido y declarado como impotente para afrontar la totalidad de las deudas que lo afectan.

De modo que, en la tensión de estos derechos, esto es, el del acreedor formal a su cobro íntegro y el de la deudora a



sanear su estado de cesación de pagos, ésta última tiene mayor incidencia en el marco planteado en la medida que el derecho al voto en el ámbito concursal no es absoluto, existiendo casos -como el que nos ocupa- que puede ser ejercido en forma abusiva.

En conclusión, de todo lo dicho se trasluce que el Dr. Bouzas ha adoptado en este proceso concursal una conducta hostil, siendo que desde el inicio de este proceso adelantó su oposición a la tramitación de este concurso (v. fs. 357/361), pretendiendo sustraerse de un procedimiento que es lícito, habiendo en su hora la concursada confesado su estado de cesación de pagos, habiéndose reconocido varios otros acreedores, persiguiendo únicamente -además, claro está, de saldar su pasivo en los términos propuestos- resguardar el inmueble donde habita con sus hijos menores de edad.

Por todo lo dicho, entendemos entonces que la conducta de los mencionados acreedores ha sido desplegada hostil y abusivamente con miras a impedir la obtención de las mayorías necesarias para el acuerdo y con ello frustrarse la solución preventiva.

Finalmente, cabe poner de resalto que las manifestaciones esbozadas por los acreedores -Dr. Bouzas y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Mostaza y Pan S.A.- acerca del abuso o vicios de ilicitud resultan prematuras en esta etapa del concurso siendo únicamente evaluadas al momento de considerarse la homologación de la propuesta hecha por el deudor en la etapa pertinente (arg. Art. 52 LCQ).

V.- Por lo expuesto, y de conformidad con la opinión favorable vertida por el funcionario sindical, RESUELVO:

a) Hacer lugar al pedido de exclusión del voto de los acreedores Dr. BOUZAS JORGE ELISARDO y MOSTAZA Y PAN S.A. para cómputo de las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta de acuerdo.

b) Con costas por su orden, en atención a la naturaleza debatible de la cuestión tratada (art. 68 del CPCC).

c) Notifíquese.-

HORACIO F. ROBLEDO

JUEZ





#39351440#492646806#20260320101315451

8) PROTEL SERVICIOS S.A. s/QUIEBRA. Expte. 2055/2008 Juzgado en lo Comercial N° 12 - Secretaría N° 23.

Modalidad de subasta electrónica en CABA.

Habiendo entrado en vigencia a partir del 01.10.2025 el nuevo Reglamento de Subastas Electrónicas ordena la subasta de un rodado durante el plazo de 10 días por medio del sitio web habilitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación <https://subastaselectronicasjudiciales.csjn.gov.ar/> indicando que los postores deberán empadronarse.

Los datos volcados en los edictos deben publicarse en la página de subastas junto a las fotos, fecha y hora de inicio y cierre de las acreditaciones de los postores, tramos de pujas fijados y sus importes, datos de la cuenta judicial, contacto del martillero, base, fecha y horario de visita. Los postulantes como oferentes de la subasta deberán depositar en el Banco Ciudad Tribunales el 5% del valor de la base en concepto de garantía, quedando como pago a cuenta para aquél que resulte adjudicatario y al resto se le transferirá previa acreditación de CBU. Agrega que a los 3 días deberá el martillero labrar actas con todos los postores y montos. El comprador deberá abonar 30% de seña, arancel del 0.25%, el 10% de comisión del martillero, y el saldo de precio dentro del 5to día de notificada ministerio legis la aprobación de la subasta bajo apercibimiento de declararlo postor remiso (art.584 CPCC). En caso de que suceda, se invitará a los demás postores que hubieran hecho ofertas mayores o iguales al 70% de la oferta ganadora, a ratificarla y declarándolo oferente ganador. Se prohíbe compra en comisión y cesión del boleto.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

2055/2008 PROTEL SERVICIOS S.A. s/QUIEBRA

Juzgado en lo Comercial Nº 12 - Secretaría Nº 23 -

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026///MAB.-

Por contestado por la Sindicatura el requerimiento del Tribunal.

Y VISTOS:

I. En atención al estado de autos y habiendo entrado en vigencia a partir del 01.10.2025 el nuevo Reglamento de Subastas Electrónicas (conforme Acordada Nº15/2025 de la CSJN de fecha 10.07.25), y de conformidad con lo dispuesto por el art. 203 y 208 de la LCQ, decretese la venta en pública subasta del 100% indiviso del siguiente rodado a saber:

*marca 139 - TATA, modelo 001 - TELCOLINE, dominio DOMINIO DYD518 año 2002, PICKUP, nro. de motor TATA nro. : DYZ709178, nro. de chasis MAT37407119L03457, de propiedad del fallido PROTEL SERVICIOS S.A. -conforme documental que de fecha 10.03.2026.

II. Hágase saber que la venta se realizará por medio del sitio web habilitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación <https://subastaselectronicasjudiciales.csjn.gov.ar/> y con



ajuste en lo pertinente a cuanto dispone el Reglamento de Subasta Electrónicas Judiciales aprobado por la Acordada N° 15/2025, lo que deberá constar en los edictos a librarse.

Se realizará durante el plazo de diez (10) días conforme lo normado en el artículo 17 de Reglamento de Subastas Electrónicas Judiciales, aprobado por Acordada nro. 15/2025, pudiendo extenderse su cierre por el término de diez (10) minutos si en sus últimos tres (3) previos a la finalización algún postor ofertara un precio más alto, y hasta que no se realicen nuevas ofertas en el período de extensión (artículos 17 y 22 del citado Reglamento).

a) **Empadronamiento en el registro de subastas electrónicas judiciales e inscripción como postor:** Para poder pujar, las personas interesadas deberán estar empadronadas en el Registro de Subastas Electrónicas Judiciales de la CSJN de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 del Reglamento de Subasta Electrónicas Judiciales. A su vez deberán inscribirse como postor en la subasta en cuestión, y encontrarse habilitados hasta el día hábil anterior a la fecha de inicio de la misma (art. 14).

b) **MARTILLERO DESIGNACIÓN Y DEBERES**

1) A los efectos de dar cumplimiento con lo normado por el art. 168 inc. 1º del Reglamento para la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

Justicia en lo Comercial, desígnese martillera a la Sra. **CATINOT SILVIA GUADALUPE** con domicilio en la calle AV. SCALABRINI ORTIZ 3146 5 B CABA Teléfono 52630193 correo electrónico E-MAIL: scatinot@estudiocatinot.com.ar quien previa aceptación del cargo por ante la Actuaria dentro de las 48,00 hs. de notificado, deberá dar cumplimiento a su cometido bajo apercibimiento de remoción.

2) Líbrese mandamiento de constatación direccionado al lugar de guarda del bien, a dicha diligencia deberá concurrir el martillero y cumplido, dentro del quinto día presentar tasación y proponer la base de la subasta. A tal fin deberá tener en cuenta los siguientes parámetros: Deberá expedirse en torno a la valoración del mismo en el mercado y en referencia al probable valor de enajenación por vía de subasta pública, considerando en dicho lineamiento las características del vehículo modelo, su funcionamiento, la disminución del valor por los deterioros y/o desgastes que tuviera, y a los fines de una mejor ilustración por la jurisdicción al respecto, deberán aportarse por lo menos cuatro FOTOGRAFÍAS del rodado.

Con su resultado el Tribunal proveerá lo que corresponda.

3) En tal presentación deberá expedirse en torno a la adecuación de la publicidad ordenada y requerir



fundadamente, si así lo estimarse, eventual publicidad complementaria.

c) **Publicidad:**

1) Publíquense edictos (arts. 208 LCQ y 566 del C. Procesal), por el término de días en el **Boletín Oficial y BAE Negocios**.

Aclárese que, en lo que respecta al Boletín Oficial una vez acompañado el proyecto de edicto por el martillero, el mismo se publicará por Secretaria vía "Extranet". Se impone al martillero, cotejar la debida publicación (forma; plazos y términos de las mismas en el Boletín Oficial) previo al acto de subasta, a fin de aventar eventuales nulidades, acompañando oportunamente a la causa un ejemplar del diario de publicaciones legales.

2) Publíquense idénticos datos que los indicados en los edictos ordenados precedentemente en el sitio web habilitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: <https://subastaselectronicasjudiciales.csjn.gov.ar/>, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles al comienzo de la subastas electrónica judicial, juntamente con fotografías de los bienes a rematar que ilustren en cuanto al estado de conservación, debiéndose indicar, asimismo, fecha y hora de inicio y cierre de las acreditaciones de los postores, tramos de pujas fijados y sus importes, datos de la cuenta judicial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

(conf. art.12 del Reglamento); datos de contacto del martillero designado y, en caso de corresponder, el valor base, fecha y horario de visitas.

Hágase saber al martillero que deberá proveer los datos indicados al Registro de Subastas Electrónicas Judiciales, acreditar su designación en autos y el cumplimiento de la publicación de edictos con una antelación mínima de diez (10) días al término antes señalado (Conf. artículo 4º y 15 del Reglamento de Subastas Electrónicas Judiciales, aprobado por Acordada CSJN nro. 15/25).

d) **Exhibición:** En cuanto la exhibición del automotor a subastarse, la misma deberá ser realizada como mínimo durante dos días, de dos horas. La referida exhibición, deberá finalizar indefectiblemente 48 hs. antes de la subasta. Todo ello, se hará constar en los edictos a publicarse oportunamente; dicha publicación deberá finalizar el día anterior al último día de exhibición del bien.

e) **Intervinientes en la subasta:** Sólo podrán intervenir en las subastas los que se encuentren habilitados hasta el día hábil anterior a la fecha de inicio del acto de remate.

f) **Depósito en garantía:** Los postulantes como oferentes de la subasta deberán depositar, en la cuenta que a dichos efectos se abrirá en el Banco Ciudad a nombre de



las presentes actuaciones, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la base oportunamente fijada en el expediente para la venta, en concepto de garantía, como presupuesto de aceptación de su calidad de postor en la presente subasta, quedando dicho importe como pago a cuenta para aquél que resulte adjudicatario. El depósito deberá encontrarse acreditado con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha de inicio del acto de subasta (artículo 12 del Reglamento de Subastas Electrónicas Judiciales, aprobado por Acordada CSJN nro. 15/25).

g) **Finalización de la subasta:** Se le hace saber al martillero, que dentro del tercer día de finalizada la subasta, deberá suscribir un acta, en doble ejemplar, donde se indicará el resultado del remate, los datos del vencedor (Código de Postor y monto de adjudicación) y el de los demás postores, con la mayor oferta realizada por cada uno de ellos. El acta será confeccionada en el formulario que, a tal efecto, quedará habilitado en el "Portal". Uno de los ejemplares deberá ser presentado en el expediente judicial, en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizado el acto de subasta. El restante, quedará bajo su guarda (conforme artículo 24 del Reglamento de Subastas Electrónicas Judiciales, aprobado por Acordada CSJN nro. 15/25 y norma del código y art. 564 del cpcc). Déjase asentado que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

concepto de comisión del mentado martillero es del 10% más IVA del valor de la realización de las marcas a subastarse, la que deberá ser depositada en autos para ser percibida una vez aprobada la subasta (art.160 del Reglamento para la Justicia Comercial de la Capital Federal).

La Oficina de Subastas suscribirá y remitirá al Juzgado interviniente -dentro de los tres (tres) días hábiles de finalizada la subasta una lista certificada en la cual consten los datos personales de los postores acreditados, los códigos de postor asignados , en caso de corresponder, la información relativa a las validaciones en los depósitos en garantía y/o comprobantes de pagos de aquellos. Dicha lista será incorporada al expediente (art.25 del Reglamento de Subastas Electrónicas Judiciales).

h). **Seña y obligaciones del comprador:** El comprador deberá depositar la seña de un 30% y el arancel del 0,25% sobre el precio de venta (Ac. CSJN 10/99 y 24/00); la comisión del martillero (10% más IVA). El depósito en garantía, se tomará a cuenta de la seña o saldo del precio.

Asimismo hácese saber al comprador que deberá obrar conforme lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Subastas Electrónicas Judiciales, aprobado por Acordada CSJN nro. 15/25.



i) Devolución de los depósitos en garantía:

Los depósitos de quienes no resultaren ganadores, podrán ser requerida su devolución, mediante transferencia, una vez firme la aprobación de la subasta, previa acreditación de CBU y constancia de posición tributaria actualizada. En ningún caso el importe del depósito en garantía devengará intereses ni será actualizado de manera alguna.

j) Saldo de precio: Se difiere el pago del saldo del precio, el cual deberá depositarse en la cuenta judicial a abrirse, al quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que aprueba el remate (art. 580 del CPCCN) y bajo apercibimiento de declararlo postor remiso (art. 584 CPCC).

En el supuesto en el que el vencedor de la subasta no integre el precio, y en el caso que haya postores que hubieran hecho ofertas mayores o iguales al setenta por ciento (70%) de la oferta ganadora, se invitará a quien hubiere realizado la segunda mejor oferta, a ratificarla. Si el interesado lo hiciera, será considerado como el oferente ganador de la subasta; caso contrario, serán invitados sucesivamente quienes hubieren realizado las siguientes mejores ofertas, siempre que cumplan la condición prevista más arriba, hasta tanto alguno la ratifique y formalice la venta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

k) **Compra en comisión:** Dispónese como condición del remate que queda prohibida la compra en comisión del bien puesto a subasta como así también la ulterior cesión del boleto que se extienda o de la documentación inherente a la venta, la transferencia de las participaciones accionarias de la adjudicataria o cualquier forma de sustitución de quien devenga adjudicatario, el otorgamiento de poderes especiales irrevocables a favor de terceros para la posesión, escrituración, cesión, adquisición y/o venta del bien. Asimismo, para el caso de quien realice la oferta lo haga en representación de un tercero, deberá incluir en el formulario electrónico de empadronamiento los datos que surgen del art. 6 del Anexo de la Acordada 15/2025 respecto de su representado, y acreditar tal calidad con poder especial (cfr. art. 1881, inc. 7º del Código Civil que fuera receptado por el art. 375, inc. e del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación) ante la Oficina de Subastas Judiciales (de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del Anexo de la Acordada 15/2025)

l) Líbrense mandamientos de exhibición designando al martillero como Oficial de Justicia "ad hoc".

m) **Martillero:** el funcionario deberá ajustarse a las funciones a su cargo (arts. 15 y 24 del Reglamento).



n) **Celebración de la subasta:** A los fines de la realización de la subasta cabrá estarse a lo indicado en el capítulo III, IV, V y VI del Reglamento, con los alcances señalados en el presente decisorio.

III. Hágase saber, que no se autorizará el edicto hasta tanto no se encuentren satisfechos la totalidad de los recaudos previos establecidos en el presente decreto de subasta, sobre los que deberá informar por escrito y en forma detallada el martillero, al momento de presentarse los proyectos respectivos.

IV. Líbrese oficio DEO por Secretaría al Banco Ciudad a fin de que proceda a la apertura de una cuenta a nombre de las presentes actuaciones.

V. Notifíquese por Secretaría a la sindicatura y al martillero.

HERNÁN DIEGO PAPA
JUEZ





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 12



#22868086#495444321#20260331102039027